LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TUMBES

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 29309-2021-CG/GRTB-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES
TUMBES – TUMBES – TUMBES

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATO DE LA OBRA: AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO IRRIGACIÓN LAS MALVINAS SECTOR CASABLANQUEADA, DISTRITO SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES"

PERÍODO: 9 DE JULIO DE 2020 AL 19 DE MAYO DE 2021

TOMO I DE VII
17 DE DICIEMBRE DE 2021

TUMBES – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres "
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

0729

29309-2021-CG/GRTB-SCE

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 29309-2021-CG/GRTB-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATO DE LA OBRA: AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO IRRIGACIÓN LAS MALVINAS SECTOR CASABLANQUEADA, DISTRITO SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	2
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia de Control Específico y alcance	2
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO**	5
	LA ENTIDAD OTORGÓ BUENA PRO AL CONSORCIO ROCA FUERTE PESE AL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, LO BENEFICIÓ CON LA APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y ADICIONAL DE OBRA POR MAYORES METRADOS AL MARGEN DE LO EXIGIDO EN LA NORMATIVA APLICABLE, SITUACIONES QUE GENERARON SOBRECOSTO EN LA OBRA E IMPOSIBILITARON LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/82 131,32 AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	54
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	54
V.	**CONCLUSIÓN**	55
VI.	**RECOMENDACIONES**	56
VII.	**APÉNDICES**	57

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 29309-2021-CG/GRTB-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATO DE LA OBRA: AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO IRRIGACIÓN LAS MALVINAS SECTOR CASABLANQUEADA, DISTRITO SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES"

PERÍODO: 9 DE JULIO DE 2020 AI 19 DE MAYO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, en adelante "Entidad" , corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2021 de la Gerencia Regional de Control de Tumbes, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 01L4222021010, acreditado mediante oficio n.° 000432-2021-CG/GRTB de 4 de octubre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de julio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo General

Determinar si el procedimiento de selección y la ejecución de la Obra "Ampliación del Servicio de Agua para Riego Irrigación Las Malvinas Sector Casablanqueada, Distrito San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes", se ha realizado conforme a la normativa vigente, directivas internas y estipulaciones contractuales.

Objetivos Específicos

1. Establecer si el procedimiento de selección de la Obra "Ampliación del Servicio de Agua para Riego Irrigación Las Malvinas Sector Casablanqueada, Distrito San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes", se realizó conforme a la normativa aplicable, bases del proceso y estipulaciones contractuales.

2. Establecer si la ejecución contractual de la Obra "Ampliación del Servicio de Agua para Riego Irrigación Las Malvinas Sector Casablanqueada, Distrito San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes", se realizó conforme a la normativa aplicable, bases del proceso y estipulaciones contractuales.

3. Materia del Control Específico y alcance

3.1. Materia del Control Específico

La materia examinada en el presente Informe de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad corresponde a las etapas de del procedimiento de selección y ejecución contractual relacionada con la adjudicación simplificada n.° 003/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE para la ejecución de la Obra denominada "Ampliación del servicio de agua para riego irrigación

las Malvinas sector casa blanqueada, distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes", del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; en la cual, el Comité de Selección, calificó el requisito de experiencia del postor en la especialidad del Consorcio Roca Fuerte, cuando este no acreditó su cumplimiento, por lo que debió ser descalificado, situación que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, durante la ejecución contractual, se realizó la aprobación de ampliación de plazo y adicional de obra por mayores metrados al margen de lo exigido en la normativa aplicable, generando sobrecosto en la Obra e imposibilitó la aplicación de penalidad por mora, ocasionando perjuicio económico de S/82 131,32.

3.2. Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 9 de julio de 2020 al 19 de mayo de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

El Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, fue creado en el marco del Convenio suscrito entre el Perú y Ecuador el 27 de setiembre de 1971; para el aprovechamiento de las cuencas Hidrográficas Binacionales de los Ríos Puyango – Tumbes y Catamayo – Chira, el mismo que fue aprobado mediante Decreto Ley n.° 19060 de 7 de diciembre de 1971.

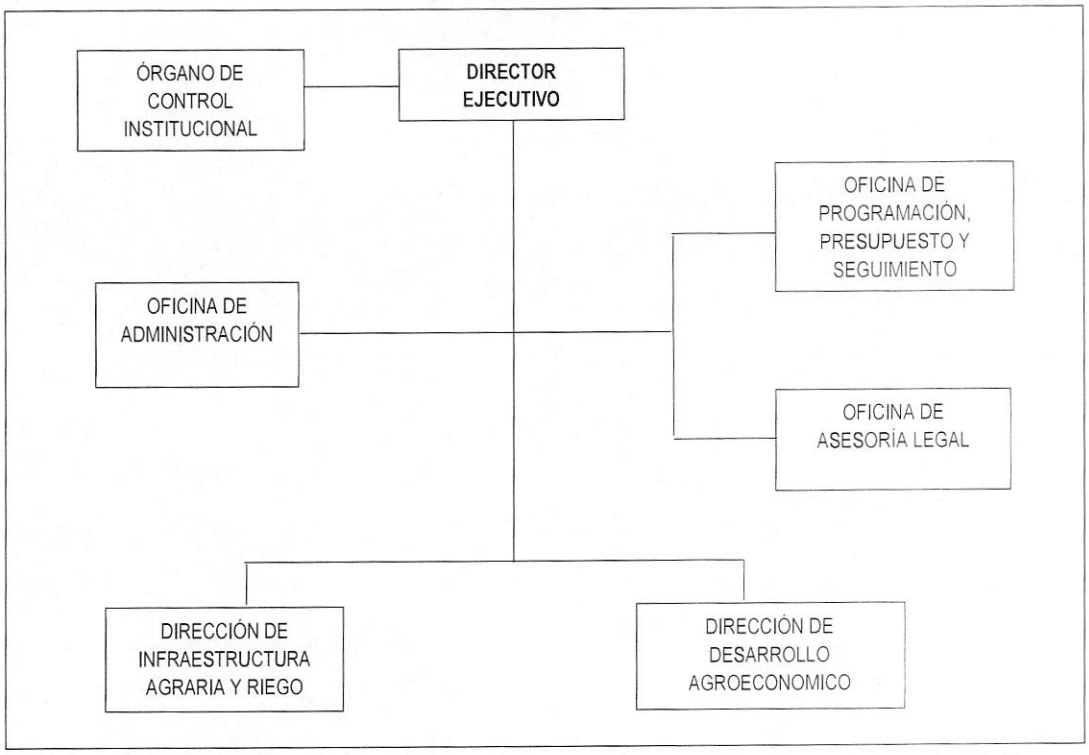
Es un Órgano de ejecución Desconcentrado del Ministerio de Agricultura, Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 MINAG, que cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa dentro del marco del Decreto Supremo n.° 030-2008-AG; que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE al Ministerio de Agricultura.

Es el órgano ejecutivo de la componente Peruana integrante de la componente Binacional Peruano - Ecuatoriano creado en el marco de dicho convenio, cuya finalidad es la implementación de los Acuerdos de la componente peruana, así como la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientados al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango – Tumbes; cuyo objetivo principal es mejorar las condiciones socio - económicas de vida de los pobladores de la Región de Tumbes, a través de las siguientes acciones:

- Aprovechamiento racional de los recursos naturales de la Cuenca del Río Tumbes.
- Regulación de Caudales y control de inundaciones.
- Proteger las áreas agrícolas mediante el manejo de cuencas.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes:

GRÁFICO N° 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA



Fuente: Estructura Orgánica del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes aprobada mediante Resolución Ministerial n.° 0051-2015-MINAGRI de 5 de febrero de 2015 y modificada con las Resoluciones Ministeriales n.os 0530-2015-MINAGRI de 23 de octubre de 2015 y 0572-2016-MINAGRI de 15 de noviembre de 2016.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Es de precisar, que no fue posible realizar la notificación electrónica a los señores: Carlos Arturo Ruiz Ventura y Juan Franklin Barranzuela Casales, habiéndose optado por la comunicación personal a través de medios físicos y correo electrónico; cumpliendo con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en estos, adjuntando la razón fundamentada y conformidad respectiva en el **apéndice n.° 70**.

Cabe precisar que la relación de personas comprendidas en los hechos con presunta irregularidad se encuentra en el **apéndice n.° 1.**

II. ARGUMENTOS DE HECHO

LA ENTIDAD OTORGÓ BUENA PRO AL CONSORCIO ROCA FUERTE PESE AL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, LO BENEFICIÓ CON LA APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y ADICIONAL DE OBRA POR MAYORES METRADOS AL MARGEN DE LO EXIGIDO EN LA NORMATIVA APLICABLE, SITUACIONES QUE GENERARON SOBRECOSTO EN LA OBRA E IMPOSIBILITARON LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/82 131,32 AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión y análisis a la documentación e información proporcionada por el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, en adelante la "Entidad", correspondiente al procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE para la ejecución de la Obra denominada "Ampliación del servicio de agua para riego irrigación las Malvinas sector casa blanqueada, distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes", en adelante la "Obra", se evidenció que el Comité de Selección, en adelante el "Comité", calificó el requisito de experiencia del postor en la especialidad del Consorcio Roca Fuerte, cuando este no acreditó su cumplimiento, por lo que debió ser descalificado, situación que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad respecto a la ejecución de Contrato de Obra n.° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 27 de octubre de 2020, en adelante el "Contrato", suscrito entre la Entidad y el Consorcio Roca Fuerte, en adelante el "Contratista", se tiene que durante la ejecución de la Obra se aprobó una ampliación de plazo por dieciséis (16) días calendario sustentada en la Resolución Directoral n.° 0017/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 29 de enero de 2021, la cual indicó que por causas y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista se afectó la ruta crítica del cronograma de ejecución de Obra; no obstante, el sustento de la causal invocada no reunió los requisitos exigidos en la normativa aplicable, toda vez que, el Contratista asumió el retraso en la ejecución de las partidas 06.01 Suministro e instalación de tomas de agua, debido a la demora en la absolución de las consultas por parte del Proyectista; sin embargo, antes de la referida solicitud, dichas partidas fueron valorizadas y pagadas parcialmente; asimismo, la Entidad validó la incorporación de partidas que no eran materia de consulta y venían presentando retraso en su ejecución, lo cual fue evidenciado por la Supervisión, quien el último día del plazo de ejecución inicial señaló a través del cuaderno de Obra que esta venia atrasada, a pesar de ello, validó estas situaciones junto con el responsable del Seguimiento y Monitoreo de la Obra y directores de Infraestructura Agraria y Riego de la Entidad, beneficiando al Contratista con el otorgamiento indebido de un plazo adicional; asimismo, se advierte la aprobación de un adicional de obra n.° 1 por mayores metrados, respaldado por la Entidad mediante la Resolución Directoral n.° 0022/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 2 de febrero de 2021, la cual aprobó un presupuesto adicional a partir de cálculos inexactos, además de ampliar indebidamente los servicios de la Supervisión, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por S/82 131,32, tal como se desarrolla a continuación:

ANÁLISIS DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS

1. RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

1.1 Aspectos generales y primer otorgamiento de la buena pro que fue anulada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el "Tribunal" del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en adelante "OSCE".

La Entidad, mediante la Resolución Directoral n.° 0102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 4)**, aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, así mismo, se designó a los miembros titulares del Comité, que a continuación se detallan:

Cuadro n.° 1
Miembros Titulares y Suplentes del Comité de Selección

N° Ord.	Cargo	Nombres y Apellidos		Dependencia
		Miembros Titulares	Miembros Suplentes	
1	Presidente	Ing. Denis Wilter Tantajulca Romero	Ing. Gianfranco Mendoza Ramírez	Dirección de Infraestructura Agraria y de Riego
2	Miembro	Ing. Carl Fernando Temoche Benites	Ing. Lourdes del Pilar Saldarriaga Iparraguirre	Profesional Técnico de la Dirección de Infraestructura Agraria y de Riego
3	Miembro	Lic. Adm. Carlos Arturo Ruiz Ventura	Téc. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo	Abastecimiento y SS.AA.

Fuente: Resolución Directoral n.° 0102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 4)**.
Elaborado por: Comisión de control.

Luego, el titular de la Entidad mediante memorándum n.° 0150/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 5)**, realizó la aprobación de bases administrativas, y de acuerdo al cronograma de la ficha de selección publicada en el SEACE, la fecha de convocatoria quedó establecida para el 6 de agosto de 2020, continuando con la presentación de ofertas (electrónica) el 20 de agosto de 2020, de acuerdo al cronograma y conforme consta en el documento denominado *"Presentación de ofertas/expresión de interés"* **(apéndice n.° 6)**, por parte de diversos postores, otorgando la buena pro el 21 de agosto de 2020- Primera Convocatoria, al Consorcio Malvinas **(apéndice n.° 7)**, conformado por las empresas Samara Ayset EIRL – empresa Operaciones y Construcciones Civiles Opeconci SCRL por el monto S/527 054,10.

Posteriormente, el postor Consorcio Roca Fuerte (conformado por las empresas: Constructora e Inmobiliaria Roca Fuerte E.I.R.L, Constructora La Cienigueña) interpuso recurso de apelación a través de un formulario **(apéndice n.° 8)**, y escrito n.° 1 **(apéndice n.° 9)**, ante el Tribunal del OSCE, quien de la revisión y evaluación efectuada al recurso de apelación, en el cual solicitó la revocatoria del acto de no admisión, revocatoria del acto de otorgamiento de la buena pro y otorgar la buena pro; conllevó a que el citado Tribunal, luego de la calificación que efectuó, emita la Resolución n.° 2083-2020-TCE-S3 de 25 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 10)**, resolviendo lo siguiente: *"(...) 1.Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 003-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE - Primera Convocatoria convocada por la Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes, retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de ofertas, a efectos que se proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 34 (...)".*

Como se ha expuesto, se advierte que el Titular de la Entidad aprobó el expediente de contratación, designó el comité, aprobó las bases administrativas; complementariamente, el Comité llevó a cabo el procedimiento de selección y el Tribunal del OSCE retrotrajo el citado procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de ofertas.

1.2 Del otorgamiento de la buena pro al Consorcio Roca Fuerte

Teniendo en cuenta que el Tribunal del OSCE mediante Resolución n.° 2083-2020-TCE-S3 de 25 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 10)**, declaró la nulidad de oficio de la adjudicación simplificada n.º 003-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE - Primera Convocatoria convocada por la Entidad, la cual retrotrajo el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de ofertas; luego, la Entidad antes de realizar una segunda convocatoria al proceso de selección, mediante oficio n.° 002/2020-MINAGRI-DVDIAR- PEBPT-CE RD 098-2020 de 1 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 11)**, invitó al primer miembro suplente a participar como primer Miembro Titular en el cargo de Presidente, siendo los miembros que participaron en el otorgamiento de la buena pro los siguientes:

Cuadro n.° 2
Miembros del comité que participaron en el otorgamiento de la buena Pro

Ord.	Cargo	Nombres y Apellidos	Dependencia
1	Presidente	Ing. Lourdes del Pilar Saldarriaga Iparraguirre	Dirección de Infraestructura Agraria y de Riego
2	Miembro	Ing. Carl Fernando Temoche Benites	Profesional Técnico de la Dirección de Infraestructura Agraria y de Riego
3	Miembro	Lic. Adm. Carlos Arturo Ruiz Ventura	Abastecimiento y SS.AA.

Fuente: Resolución Directoral n.° 0102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 4)** y oficio n.° 002/2020-MINAGRI-DVDIAR- PEBPT-CE RD 098-2020 de 1 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 11)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Es así que, el 6 de octubre del 2020, los miembros del Comité, se reunieron con la finalidad de dar cumplimiento a la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro **(apéndice n.° 12)**; quedando los postores: Consorcio Roca Fuerte[1] y Consorcio Santa Fe[2], y luego en la evaluación y calificación de las ofertas correspondiente al requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, consignaron que ambos participantes si cumplían con dicho requisito, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 3
Calificación del requisito de calificación Experiencia del Postor realizada por el Comité

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	Consorcio Roca Fuerte	Consorcio Santa Fe
B.2 Experiencia en la Especialidad	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.	**Cumple**	**Cumple**

Fuente: Bases integradas de del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 003/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE **(apéndice n.° 13)** y acta de otorgamiento de la buena pro de 6 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 12)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

En efecto, el Comité, señaló que los dos postores obtuvieron 115 puntos, y procedieron a aplicar el artículo 91° "Solución en caso de empates" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el lunes 31 de diciembre de 2018, en adelante el "Reglamento"; posteriormente, en el mismo

[1] Consorcio Roca Fuerte, integrado por la empresa Constructora la Cienigueña SRL y la Constructora e Inmobiliaria Roca Fuerte EIRL.
[2] Consorcio San Fe, integrado por la empresa Prisma Construcciones EIRL y la empresa Santa Fe Contratistas Generales EIRL.

día, se realizó el sorteo a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante "SEACE", quedando como ganador el Consorcio Roca Fuerte, conforme consta en el acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de 6 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 12)**, suscrita por los miembros titulares, Lourdes del Pilar Saldarriaga Iparraguirre, Carl Temoche Benítez y Carlos Arturo Ruíz Ventura.

1.3 De la evaluación del requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, realizada por la Comisión de Control.

En relación al requisito de experiencia del postor en la especialidad, las bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 003-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE **(apéndice n.° 13)**, para la contratación de la citada Obra, han estipulado lo descrito a continuación:

*"(...) **SECCIÓN ESPECÍFICA***
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
Los requisitos de calificación que la Entidad debe adoptar son los siguientes:
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
Requisitos:
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de Obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de Obra. Se considerará Obra similar a Construcción y/o Creación y/o Instalación y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Ampliación, de Obras de infraestructura de riego y/o canales de irrigación.
Acreditación:
En los casos que se acredite experiencia adquirida en Consorcio, debe presentarse la promesa de Consorcio o el contrato de Consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad. Importante: En el caso de Consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado (...)".

Sobre el particular, la Comisión de Control ha realizado la evaluación del requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad en función de lo establecido en las bases integradas y la normatividad aplicable, de los postores: Consorcio Santa Fe y Consorcio Roca Fuerte, conforme se detalla a continuación:

- **Respecto del Consorcio Santa Fe**:

En relación al requisito de experiencia del postor en la especialidad del Consorcio Santa Fe, se muestra que dicho Consorcio, presentó su oferta para acreditar el requisito exigido en las bases integradas, adjuntando el anexo n.° 10 "Experiencia del postor en la especialidad" **(apéndice n.° 14)** y consignando un monto facturado acumulado de S/733 412,70.

Al respecto, se procedió a realizar la evaluación correspondiente, habiéndose verificado que los contratos presentados por el Consorcio San Fe, no precisan las obligaciones de los integrantes; en tal sentido, no contiene la información mínima requerida en la directiva aplicable[3], conforme a lo establecido en las bases del procedimiento de selección; por lo que correspondía su descalificación, al no cumplir con acreditar el requisito de experiencia del postor en la especialidad, tal como se señala en el cuadro siguiente:

[3] *Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO", aprobada mediante Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, vigente a partir de 30 de enero de 2019.*

Cuadro n.° 4
Consorcio SANTA FE - Contratos de consorcio presentados para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad"

Ord.	Integrante	Contrato de Consorcio	Denominación	Importe del Contrato de ejecución S/	% de participación	Obligaciones de los Integrantes	Requisitos solicitados en las bases integradas	Cumple/ No cumple	Observación
1	Prismas y Construcciones EIRL	Consorcio Casitas	Mejoramiento de la Infraestructura de riego en los sectores, la zurda, san Carlos, Fajada, la Florida la peña, el palmo-el chavelo-la Choza, Zapotal, Cherrelique del distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar - Tumbes- I Etapa.	699 954,17	35%	No precisa sus obligaciones	Sección específica Capítulo III – Requerimiento 3.1. Requisitos de calificación *Requisitos:* *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de Obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de Obra. Se considerará Obra similar a Construcción y/o Creación y/o Instalación y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Ampliación, de Obras de infraestructura de riego y/o canales de irrigación.* *Acreditación:* *La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de Obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación[4] de la cual se desprenda fehacientemente que la Obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.* *En los casos que se acredite experiencia adquirida en Consorcio, debe presentarse la promesa de Consorcio o el contrato de Consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato*	No cumple	De las disposiciones vigentes, a la fecha de formalización del contrato de Consorcio suscrito entre los representantes del entonces Consorcio Casitas debía consignar necesariamente las obligaciones que cada integrante iba a asumir en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto (ejecución de la Obra); por el contrario, en dicho contrato de Consorcio, en **su cláusula novena**, solo se identifica los porcentajes de participación de cada empresa, sin el detalle de las obligaciones que cada uno asumió; en tal sentido, **no contiene la información mínima requerida en la directiva aplicable**, conforme, a lo establecido **en las bases del procedimiento de selección; por lo cual, no correspondía considerarlo en la experiencia del postor en la especialidad, correspondiente al** Contrato de ejecución Obra n.° 02-2016-MPCVZ ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2016-CSAO-MPCVZ **(apéndice n.° 15)**.
2	Prismas y Construcciones EIRL	Consorcio JW	Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego los Atoches en la localidad de Oidor, distrito de San Jacinto - provincia y departamento de Tumbes	1 221 071,86	40%	No precisa sus obligaciones		No Cumple	De las disposiciones vigentes, a la fecha de formalización del contrato de Consorcio suscrito entre los representantes del entonces Consorcio JW debía consignar necesariamente las obligaciones que cada integrante iba a asumir en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto (ejecución de la Obra); por el contrario, en dicho contrato de Consorcio, en **su cláusula sétima**, solo se identifica los porcentajes de participación de cada empresa, sin el detalle de las obligaciones que cada uno asumió; en tal sentido, **no contiene la información mínima requerida en la directiva aplicable**, conforme, a lo establecido **en las bases del procedimiento de selección; por lo cual, no correspondía considerarlo en la experiencia del postor en la especialidad, correspondiente al** Contrato de ejecución de Obra n.° 001-

[4] De acuerdo con la **Opinión N° 185-2017/DTN** "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la Obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante las resoluciones de liquidación de Obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.

0010

Cuadro n.° 4
Consorcio SANTA FE - Contratos de consorcio presentados para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad"

Ord.	Integrante	Contrato de Consorcio	Denominación	Importe del Contrato de ejecución S/	% de participación	Obligaciones de los Integrantes	Requisitos solicitados en las bases integradas	Cumple/ No cumple	Observación
							presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. *(...) Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 10** referido a la experiencia del postor en la especialidad.* ***Importante:*** ***En el caso de Consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".***[5]		2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRDE-GR ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2017/GRT-CS-1 **(apéndice n.° 16)**.

Fuente: Bases integradas **(apéndice n.° 13)**; Contrato de ejecución de Obra n.° 02-2016-MPCVZ ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2016-CSAO-MPCVZ **(apéndice n.° 15)**; Contrato de ejecución de Obra n.° 001-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRDE-GR ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 005-2017/GRT-CS-1 **(apéndice n.° 16)**

0011

En tal sentido, el Consorcio Santa Fe, no cumple con acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad.

Respecto del Consorcio Roca Fuerte:

En relación a la oferta que el Consorcio presentó para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, adjuntó el anexo n.º 10 **(apéndice n.° 17)**, en el que consigna el monto facturado acumulado de S/666 932,88[6].

Cabe preciar que, existen tres (3) contratos del Consorcio Roca Fuerte presentados por la empresa Constructora la Cienigueña SRL, que no precisa las obligaciones de los integrantes; en tal sentido, es decir, no contienen la información mínima requerida en la directiva aplicable[7], conforme a lo establecido en las bases del procedimiento de selección; por lo que correspondía su descalificación, al no cumplir con acreditar el requisito de experiencia del postor en la especialidad, por lo señalado en el cuadro siguiente:

[6] Merece indicar en el anexo n.° 10 "EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD" **(apéndice n.° 17)** en el ítem 4 el consignó como sumatorio total la cantidad de S/ 666,932.88, dado que la columna Monto Facturado acumulado tiene un importe de S/ 83 560,31 siendo el monto correcto S/ 76 963,44 (S/219 895,55 x 35%)

[7] *Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO", aprobada mediante Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, vigente a partir de 30 de enero de 2019.*

Cuadro n.° 5
Consorcio Roca Fuerte - Contratos de consorcio presentados para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad"

Ord.	Integrante	Contrato de Consorcio	Denominación	Importe del Contrato de ejecución S/	% de participación	Obligaciones de los Integrantes	Requisitos solicitados en las bases integradas	Cumple/ No cumple	Observación
1	Constructora la Cienigueña SRL	Consorcio Casitas	Mejoramiento de la Infraestructura de riego en los sectores, la zurda, san Carlos, fajarda, la florida la peña, el palmo-el chavelo-la choza, zapotal, cherrelique del distrito de casitas, provincia de Contralmirante Villar - Tumbes- I Etapa.	699 954,17	45%	No precisa sus obligaciones	Sección específica Capítulo III – Requerimiento 3.1. Requisitos de calificación *Requisitos:* *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de Obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de Obra. Se considerará Obra similar a Construcción y/o Creación y/o Instalación y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Ampliación, de Obras de infraestructura de riego y/o canales de irrigación.* *Acreditación:* *La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de Obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación[8] de la cual se desprenda fehacientemente que la Obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.* *En los casos que se acredite experiencia adquirida en Consorcio, debe presentarse la promesa de Consorcio o el contrato de Consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la*	No cumple	De las disposiciones vigentes, a la fecha de formalización del contrato de Consorcio suscrito entre los representantes del entonces Consorcio Casitas debía consignar necesariamente las obligaciones que cada integrante iba a asumir en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto (ejecución de la Obra); por el contrario, en dicho contrato de Consorcio, en **su cláusula novena**, solo se identifica los porcentajes de participación de cada empresa, sin el detalle de las obligaciones que cada uno asumió; en tal sentido, **no contiene la información mínima requerida en la directiva aplicable**, conforme, a lo establecido **en las bases del procedimiento de selección; por lo cual, no correspondía considerarlo en la experiencia del postor en la especialidad, correspondiente al** Contrato de ejecución de Obra n.° 02-2016-MPCVZ ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2016-CSAO-MPCVZ **(apéndice n.° 15)**.
2	Constructora la Cienigueña SRL		Mejoramiento de la infraestructura de riego en el sector la cruz de motupe del distrito de casitas-provincia de Contralmirante Villar - Tumbes	192 200,17				Cumple	Contrato de ejecución de Obra N° 014-2018-MPCVZ ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2018-CSAO-MPCVZ **(apéndice n.° 18),** se presentó como persona jurídica .
3	Constructora la Cienigueña SRL	Consorcio Evanal	Mejoramiento de la infraestructura de riego en el sector Evanal del distrito de casitas, provincia de contralmirante Villar-Tumbes	217 694,84	35%			No cumple	De las disposiciones vigentes, a la fecha de formalización del contrato de Consorcio suscrito entre los representantes del entonces Consorcio Evanal debía consignar necesariamente las obligaciones que cada integrante iba a asumir en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto (ejecución de la Obra); por el contrario, en dicho contrato de Consorcio, en su **cláusula novena**, solo se identifica los porcentajes de participación de cada empresa, sin el detalle de las obligaciones que cada

[8] De acuerdo con la **Opinión N° 185-2017/DTN** "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la Obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante las resoluciones de liquidación de Obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.

0013

Cuadro n.° 5
Consorcio Roca Fuerte - Contratos de consorcio presentados para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad"

Ord.	Integrante	Contrato de Consorcio	Denominación	Importe del Contrato de ejecución S/	% de participación	Obligaciones de los Integrantes	Requisitos solicitados en las bases integradas	Cumple/ No cumple	Observación
							experiencia proveniente de dicho contrato. *(...) Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el* ***Anexo N° 10*** *referido a la experiencia del postor en la especialidad.* ***Importante:*** ***En el caso de Consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".***[9]		uno asumió; en tal sentido, **no contiene la información mínima requerida en la directiva aplicable**, conforme, a lo establecido **en las bases del procedimiento de selección; por lo cual, no correspondía considerarlo en la experiencia del postor en la especialidad, correspondiente al** Contrato de ejecución de obra N° 03-2016-MPCVZ ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2016-CSAO-MPCVZ. **(apéndice n.° 19)**
4	Constructora la Cienigueña SRL	Consorcio Romero	Mejoramiento de la infraestructura de riego en el sector romero del centro poblado de cañaveral del distrito de casitas provincia de Contralmirante Villar-Tumbes	219 895,55	35%			No cumple	De las disposiciones vigentes, a la fecha de formalización del contrato de Consorcio suscrito entre los representantes del entonces Consorcio Romero debía consignar necesariamente las obligaciones que cada integrante iba a asumir en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto (ejecución de la Obra); por el contrario, en dicho contrato de Consorcio, en su **cláusula novena**, solo se identifica los porcentajes de participación de cada empresa, sin el detalle de las obligaciones que cada uno asumió; en tal sentido, **no contiene la información mínima requerida en la directiva aplicable**, conforme, a lo establecido **en las bases del procedimiento de selección; por lo cual, no correspondía considerarlo en la experiencia del postor en la especialidad, correspondiente al** Contrato de ejecución de obra N° 05-2016-MPCVZ adjudicación simplificada N° 05-2016-CSAO-MPCVZ **(apéndice n.° 20).**

Fuente: Bases integradas **(apéndice n.° 13)**; Contrato N° 02-2016-MPCVZ ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2016-CSA-MPCVZ **(apéndice n.° 15)**; Contrato de ejecución de Obra N° 014-2018-MPCVZ ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2018-CSAO-MPCVZ **(apéndice n.° 18)**; Contrato de ejecución de obra n.° 03-2016-MPCVZ adjudicación simplificada n.° 02-2016-CSA-MPCVZ **(apéndice n.° 19)**; Contrato de ejecución de obra n.° 05-2016-MPCVZ adjudicación simplificada n.° 05-2016-CSA-MPCVZ **(apéndice n.° 20)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

0014

En tal sentido, se evidencia que los miembros del Comité, el Ing. Carl Fernando Temoche Benítez, Lic. Adm. Carlos Arturo Ruiz Ventura e Ing. Lourdes Del Pilar Saldarriaga Iparraguirre, en el ejercicio de sus funciones, omitieron aplicar la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, que regula la participación y promesas de los Consorcios en las Contrataciones del Estado.

Por otro lado, los miembros del comité de selección, Ing. Carl Fernando Temoche Benítez y el Lic. Adm. Carlos Arturo Ruiz Ventura tuvieron conocimiento antelado de la Resolución n.° 02041-2020-TCE-S3 de 22 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 21)**, que indica que, *"(...)no corresponde valorar la experiencia derivada del Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2016-MPCVZ, para acreditar el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad por parte del Consorcio Adjudicatario (...) Así, en el contrato de consorcio correspondiente al CONSORCIO JW (que integró la empresa PRISMA CONSTRCCIONES E.I.R.L.) solo es posible identificar los porcentajes totales de participación de cada integrante del mencionado consorcio asumió sin verificarse el detalle de las obligaciones asumidas; razón por la cual, sin perjuicio de la decisión adoptada, tampoco correspondía que el Comité de Selección valore la experiencia derivada del Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2016-MPCVZ, para la acreditación de requisito de calificación materia de controversia (...)".*

De lo antes mencionado, se evidencia que la Resolución n.° 02041-2020-TCE-S3 de 22 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 21)**, fue de conocimiento de los miembros del comité de selección Ing. Carl Temoche Benitesy Lic. Carlos Arturo Ruiz Ventura, quienes suscribieron el acta de calificación y otorgamiento de la buena pro de 29 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 22),** referida a la Adjudicación Simplificada N° 002/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Infraestructura de Riego, Sectores la Florida y Puerto Las Vacas, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes", mencionando la referida resolución.

Cabe precisar que el Tribunal de Contrataciones del Estado[10] a través de la Resolución n.° 02041-2020-TCE-S3 de 22 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 21)**, precisó que, cuando no se identifiquen las obligaciones de los integrantes del Consorcio, no corresponde valorar la experiencia de los contratos de ejecución presentada por los postores, quedando claro que la exigencia de dichos documentos, no puede quedar al libre albedrio del postor, debiendo ser emitidos en el marco de las contrataciones públicas, cumpliendo con las condiciones y requisitos mínimos, siendo regulados por directivas e instrumentos normativos aplicables según la fecha que fueron emitidos.

Por consiguiente, los integrantes del Comité, Ing. Carl Fernando Temoche Benítez, y el Lic. Administración Carlos Arturo Ruiz Ventura, a pesar de haber tomado conocimiento de la Resolución n.° 02041-2020-TCE-S3 de 22 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 21)**, con la participación de la Ing. Lourdes del Pilar Saldarriaga Iparraguirre, efectuaron la evaluación del requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" de forma inadecuada, máxime si, al señalar que los Consorcios Santa Fe y Roca Fuerte, cumplían con los requisitos solicitados en las bases a pesar que estos no alcanzaron con acreditar el requisito de experiencia del postor en la especialidad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

[10] Art. 59 Tribunal de Contrataciones del Estado
59.1. El Tribunal de contrataciones del Estado, es un órgano resolutivo que forma parte de la estructura administrativa del organismo de supervisor de las contrataciones del Estado (OSCE). Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Tiene las siguientes funciones: a) Resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección y los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, manteniendo coherencia entre sus decisiones en casos análogos. (...)

2. APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y ADICIONAL DE OBRA POR MAYORES METRADOS AL MARGEN DE LO EXIGIDO EN LA NORMATIVA APLICABLE, GENERARON SOBRECOSTO EN LA OBRA E IMPOSIBILITÓ LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO DE S/82 131,32.

Asimismo, de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad respecto a la ejecución del Contrato, suscrito entre la Entidad y el Consorcio Roca Fuerte, en adelante el "Consorcio", se tiene que durante la ejecución de la Obra se aprobó una ampliación de plazo por dieciséis (16) días calendario sustentada en la Resolución Directoral N° 0017/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 29 de enero de 2021, la cual indicó que por causas y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista se afectó la ruta crítica del cronograma de ejecución de Obra; no obstante, el sustento de la causal invocada no reunió los requisitos exigidos en la normativa aplicable, toda vez que, el Contratista asumió el retraso en la ejecución de las partidas 06.01 Suministro e instalación de tomas de agua, debido a la demora en la absolución de las consultas por parte del Proyectista; sin embargo, antes de la referida solicitud, dichas partidas fueron valorizadas y pagadas parcialmente; asimismo, la Entidad validó la incorporación de partidas que no eran materia de consulta y venían presentando retraso en su ejecución, lo cual fue evidenciado por la Supervisión, quien el último día del plazo de ejecución inicial señaló a través del cuaderno de Obra que esta venia atrasada, a pesar de ello, validó estas situaciones junto con el responsable del Seguimiento y Monitoreo de la Obra y directores de Infraestructura Agraria y Riego de la Entidad, beneficiando al Contratista con el otorgamiento indebido de un plazo adicional; asimismo, se advierte la aprobación de un adicional de obra n.° 1 por mayores metrados, respaldado por la Entidad mediante la Resolución Directoral n.° 0022/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 2 de febrero de 2021, la cual aprobó un presupuesto adicional a partir de cálculos inexactos[11], además de ampliar indebidamente los servicios de la Supervisión, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por S/82 131,32, tal como se desarrolla a continuación:

a. <u>Respecto a la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1</u>

En primer lugar, cabe indicar que el acta de entrega de terreno fue suscrita el 9 de noviembre de 2020[12] **(apéndice n.° 24)**; no obstante, de la verificación a los documentos proporcionados por la Entidad, se advierte que el inicio del plazo de ejecución de obra fue el 19 de noviembre de 2020, toda vez que, el día 18 de noviembre de 2020, fue girado el adelanto directo, el cual fue solicitado por el contratista el 4 de noviembre de 2020, cumpliéndose las condiciones establecidas en el artículo 176°, del Reglamento[13], con lo cual, el plazo final para la ejecución de obra quedó establecido para el 17 de enero de 2021.

En ese sentido, para ubicarse en el contexto de la ejecución de la Obra, esta tiene como objetivo el revestimiento de 1 050 ml de canal de concreto de sección trapezoidal, además del suministro e instalación de **<u>31 tomas de agua</u>**.

[11] Cabe indicar que la evaluación técnica del hecho señalado se encuentra detallada en el informe técnico n.° 002-2021-CG/GRTB-SCEPEBPT-DSAQ de 16 de diciembre de 2021. **(apéndice n.° 23)**

[12] En representación de la Entidad fue suscrita por:
- Ing. Juan Franklin Barranzuela Casales, director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.

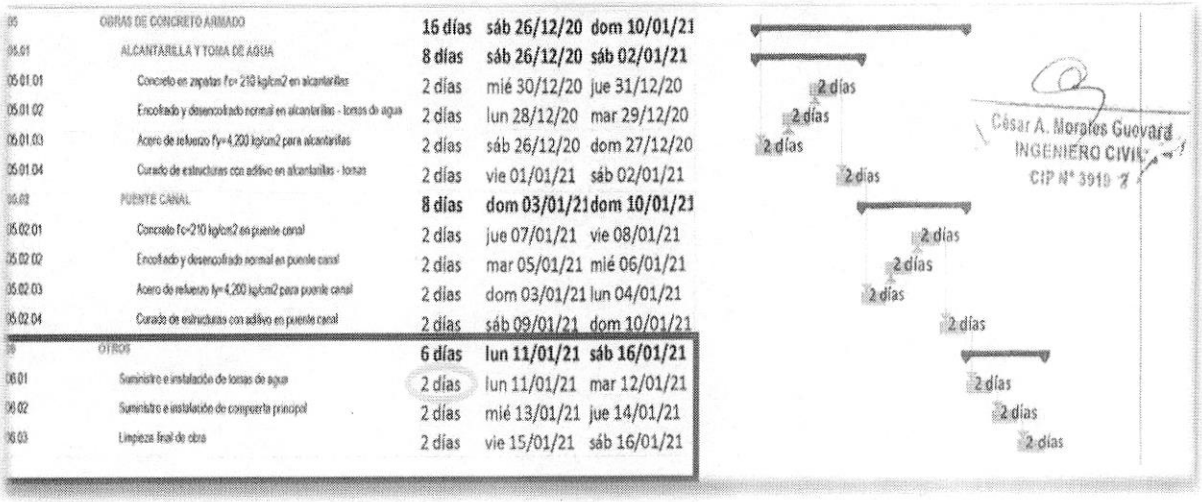
En representación de la Supervisión:
- Ing. Ricardo Rodolfo Caballero Alón.

Por parte del Contratista:
- Ing. Gheralt Alexander Roque Domínguez, representante común.
- Ing. Cesar Adolfo Guevara Morales, residente de obra.

[13] Literales a), b), c), d) y e) del Artículo 176 del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, de 31 de diciembre de 2018, en adelante el "Reglamento"

Al respecto, se debe prestar particular atención a la partida *"6.01 Suministro e Instalación de tomas de agua"*, del Contrato de ejecución de Obra, y cuya ejecución estuvo programada desde el 11 al 12 de enero de 2021, tal como lo presentó el Contratista en su cronograma de ejecución de Obra **(apéndice n.° 25)**, el cual se detalla a continuación:

Imagen n.° 1
Cronograma de GANTT de obra actualizado



05	OBRAS DE CONCRETO ARMADO	**16 días**	**sáb 26/12/20**	**dom 10/01/21**
05.01	ALCANTARILLA Y TOMA DE AGUA	**8 días**	**sáb 26/12/20**	**sáb 02/01/21**
05.01.01	Concreto en zapatas f'c= 210 kg/cm2 en alcantarillas	2 días	mié 30/12/20	jue 31/12/20
05.01.02	Encofrado y desencofrado normal en alcantarillas - tomas de agua	2 días	lun 28/12/20	mar 29/12/20
05.01.03	Acero de refuerzo fy=4,200 kg/cm2 para alcantarillas	2 días	sáb 26/12/20	dom 27/12/20
05.01.04	Curado de estructuras con aditivo en alcantarillas - tomas	2 días	vie 01/01/21	sáb 02/01/21
05.02	PUENTE CANAL	**8 días**	**dom 03/01/21**	**dom 10/01/21**
05.02.01	Concreto f'c=210 kg/cm2 en puente canal	2 días	jue 07/01/21	vie 08/01/21
05.02.02	Encofrado y desencofrado normal en puente canal	2 días	mar 05/01/21	mié 06/01/21
05.02.03	Acero de refuerzo fy=4,200 kg/cm2 para puente canal	2 días	dom 03/01/21	lun 04/01/21
05.02.04	Curado de estructuras con aditivo en puente canal	2 días	sáb 09/01/21	dom 10/01/21
06	OTROS	**6 días**	**lun 11/01/21**	**sáb 16/01/21**
06.01	Suministro e instalación de tomas de agua	2 días	lun 11/01/21	mar 12/01/21
06.02	Suministro e instalación de compuerta principal	2 días	mié 13/01/21	jue 14/01/21
06.03	Limpieza final de obra	2 días	vie 15/01/21	sáb 16/01/21

Fuente: Cronograma de GANTT de obra formulado por el Contratista. **(apéndice n.° 25)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Tal como se puede apreciar, la citada partida ubicada en el titulo n.° 6 "Otros", tiene una duración de 2 días calendario, la misma que es predecesora de las partidas "06.02" y "06.03"; es decir, se necesita su ejecución para poder culminar las dos partidas siguientes, que son las últimas programadas por el Contratista para culminar la ejecución de la Obra, y que fueron consideradas como ruta crítica[14].

En esa medida, las últimas tres (3) partidas señaladas en la imagen n.° 1 son parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, así como también son las últimas programadas por el Contratista para cumplir con la ejecución de las prestaciones en el periodo establecido en el Contrato.

Ahora bien, durante la ejecución de la Obra, el ingeniero Cesar Adolfo Morales Guevara, en adelante el "Residente", realizó anotaciones en el cuaderno de Obra[15], en los que da cuenta al ingeniero Ricardo Rodolfo Caballero Alón, en adelante el "Supervisor" de Obra, el requerimiento realizado por la comisión de usurarios regantes de Casa Blanqueada – sector las Malvinas, en la cual solicitan la ejecución de 13 tomas de agua adicionales, precisando además considerar el cambio de la construcción de estas tomas laterales de concreto armado, a tubería de PVC de 16" de diámetro, solicitando así la opinión del proyectista[16].

[14] El Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones" define a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra así: *"Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra."*
[15] Asientos: n.° 20, 21, 22 y 23, del 24 y 25 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 26)**
[16] El numeral 193.3 del artículo 193° del Reglamento señala *"(...) Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor (...)"*

En ese sentido, el Consorcio RUKE Consultores E.I.R.L, en adelante la "Supervisión", mediante carta n.° 029-2020/RUKECONSUTORES-RDCT-G de 27 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 27)**, trasladó a la Entidad el informe n.° 002-2020-SUP-ING.RCA de 27 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 28)**, en la que el ingeniero Ricardo Rodolfo Caballero Alón, en adelante el "Supervisor", precisó que la consulta realizada por el Contratista se trata de una modificación al Expediente Técnico **(apéndice n.° 29)**, motivo por el cual solicitó la opinión del ingeniero Waldir Abel Pérez Cuba, en adelante el "Proyectista", lo cual fue observado por el Director de Infraestructura Agraria y Riego mediante carta n.° 049/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR de 2 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 30)**.

Acto seguido, el Contratista solicitó nuevamente al Supervisor mediante la carta n.° 017-2020/CRF de 18 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 31)**, la opinión del proyectista respecto a la consulta realizada, la misma que fue trasladada a la Entidad mediante la carta n.° 035-2020/RUKECONSULTORES-RDCT-G de 22 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 32)**.

Posterior a ello, mediante informe n.° 098-2020-MINAGRI-PEBPT-DIAR-EEQR. de 28 de diciembre de 2020, **(apéndice n.° 33)** dicha solicitud fue trasladada al Proyectista, quien a su vez mediante informe n.° 004/2021-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-WAPC **(apéndice n.° 34)** recibido el **14 de enero de 2021** señaló lo siguiente:

"(...)Al respecto, el suscrito en calidad de Ingeniero Proyectista del Expediente Técnico la obra en mención, deja constancia que si bien es cierto, los usuarios del Canal las Malvina, solicitan el cambio de diseño de las compuertas, es necesario precisar que las compuertas consideradas en el expediente técnico aprobado, se encuentran bien diseñadas y con costos a precio de mercado (de lo contrario hubieran sido observadas por la empresa contratista desde el debido Proceso de selección), sin embargo la solicitud de los Usuarios del Canal las Malvinas corresponde a un mejoramiento en el diseño (cambio de compuertas izadas por tornillo con compuertas izadas por tarjetas metálicas con pasadores), ***el mismo que no alteraría las metas ni el objetivo principal considerado en el Expediente Técnico aprobado, por lo que el suscrito no se opone al cambio de diseño propuesto****, el mismo que ha revisado técnicamente la nueva propuesta de diseño de la compuerta,* ***dando opinión favorable siempre y cuando no genere un costo adicional a la obra, sin embargo es necesario precisar que, los cambios planteados deben ser analizados por el Ingeniero Supervisor de la obra y el responsable de Monitoreo y Seguimiento de la obra en mención, respecto a los costos, debiéndose deducir si fuera necesario el pago por la ejecución de dicha partidas, y no correspondan a un costo adicional al considerado en el expediente técnico aprobado*** *(...)".* El resaltado y subrayado es agregado.

Ahora bien, lo expuesto advierte una demora en la emisión de la respuesta por parte del Proyectista, teniendo en cuenta que la Entidad en coordinación con el profesional señalado anteriormente contaba con quince (15) días para su absolución computados desde el día siguiente de la comunicación del Supervisor; en ese extremo, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 193.5 del Reglamento, el cual señala respecto a la ampliación de plazo contractual: *"(...)* ***Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra*** *(...)".* El resaltado es agregado.

Tal como se ha indicado, esta situación conllevó a que el Contratista solicite a la Entidad, tres (3) días calendario antes que concluya el plazo de ejecución de la Obra, la ampliación del plazo n.º 1, a través de la carta n.° 006-2021/CRF de 14 de enero de 2021 **(apéndice n.° 35)**, para lo cual adjuntó el informe n.° 002-2021-Ing.CAMG-Residente de 14 de enero de 2021 **(apéndice n.° 36)**, suscrito por Residente de Obra, en la que sustentó dicha solicitud a la demora en el pronunciamiento del Proyectista, concluyendo lo siguiente:

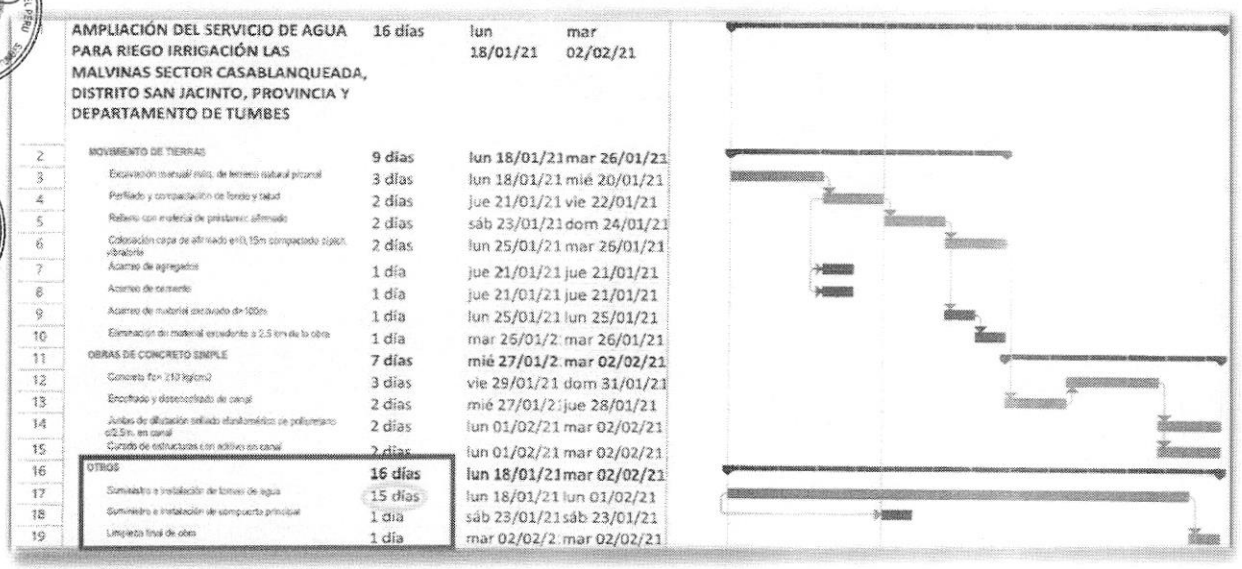
"(...) d) De lo anteriormente expuesto se solicita cursar el documento respectivo solicitando la ampliación de plazo por ***CUARENTA Y CUATRO (44)*** *días calendario* ***al haberse imposibilitado durante ese lapso de tiempo la correcta ejecución de las partidas 06.01 y 06.02 del presupuesto de obra; la falta de respuesta de la Entidad no es causal atribuible al contratista y por tanto corresponde declarar PROCEDENTE la presente ampliación de plazo al haber afectado la ruta crítica del proyecto*** *(...)".* El resaltado y subrayado es agregado.

En contexto de lo señalado, es importante precisar que mediante asiento n.º 104 del cuaderno de Obra, de 17 de enero de 2021 **(apéndice n.º 37)**, fecha inicial de culminación del plazo de ejecución de la Obra, el Supervisor manifestó que, *"(...) Se hace de conocimiento al Contratista que en la fecha (17.01.21) se concluye el plazo contractual de obra cuyas partidas que no han sido culminadas están sujetas a la penalidad de acuerdo a Ley; sin embargo, se hace de conocimiento el Avance Físico de un 85% del total (...)"*

Trayendo a colación lo solicitado por el Contratista, lo señalado fue evaluado inicialmente por la Supervisión, quien mediante carta n.° 003-2021-/RUKECONSUTORES-RDCT-G de 25 de enero de 2021 **(apéndice n.° 38)**, alcanzó opinión al respecto, adjuntando el informe n.° 009-2021-/RUKECONSUTORES-RRCA de 25 de enero de 2021**(apéndice n.° 39)**, en la cual el Supervisor de la Obra precisó que la demora en el pronunciamiento del Proyectista ha conllevado a la aplicación del artículo 193.5° del Reglamento, señalando que esto le *"(...) da derecho al CONSORCIO ROCA FUERTE una ampliación de plazo acorde con los trabajos a realizar; es decir,* ***DIESISEIS (16) días para terminar de hacer las compuertas y cumplir con el objetivo del Expediente Técnico*** *(...)".* El subrayado y resaltado es agregado.

En ese contexto, la Supervisión validó la solicitud del Contratista señalando el derecho adquirido a partir de la demora en el pronunciamiento del Proyectista, modificando, únicamente, el plazo de cuarenta y cuatro (44) a dieciséis (16) días calendario; sin embargo, sin indicar el sustento, incorporó plazo adicional a partidas que venían atrasadas en su ejecución y que no eran materia de la consulta, tal como se indica en el gráfico siguiente:

Imagen n.° 2
Cronograma de GANTT formulado por el Supervisor para la Ampliación de plazo



Fuente: Informe n.° 009-2021-/RUKECONSUTORES-RRCA de 25 de enero de 2021**(apéndice n.° 39)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Lo señalado por la Supervisión fue validado por el ingeniero Edwin Edilberto Quevedo Rujel, responsable del Monitoreo y Seguimiento de la Obra, en adelante el "Monitor", quien a través del informe n.° 0010-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR-EEQR recepcionado el 28 de enero de 2021 **(apéndice n.° 40)**, concluyó que es necesario el reconocimiento y aprobación de la ampliación de plazo al Contratista por dieciséis (16) días calendario; del mismo modo el ingeniero Deciderio Atoche Ortiz, director de Infraestructura Agraria y Riego, sin realizar el análisis correspondiente emitió el informe n.° 0035-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 29 de enero de 2021 **(apéndice n.° 41)**, en el cual solicitó al ingeniero Manuel Trinidad Leiva Castillo, titular de la Entidad, elevar el documento a la Oficina de Asesoría Legal para que emita su opinión, a fin de que se proyecte el acto resolutivo correspondiente.

En ese sentido, la Oficina de Asesoría Legal emitió el informe n.° 023/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL de 29 de enero de 2021 **(apéndice n.° 42)**, el cual sin análisis alguno recoge lo señalado por el Supervisor, acción que también realizó el Monitor de la Obra, y el director de Infraestructura Agraria y Riego, quien en conjunto dan por válido aprobar la solicitud de ampliación de plazo presentado por el Contratista, por dieciséis (16) días calendario.

Por consiguiente, mediante Resolución Directoral n.° 0017/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 29 de enero de 2021 **(apéndice n.° 43)**, la Entidad resolvió aprobar la ampliación de plazo n.° 1 por dieciséis (16) días calendarios, computados desde el 18 de enero hasta el 2 de febrero de 2021, expresando como fundamento, **atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**

El contexto de lo señalado demuestra que la conducta inicial del ingeniero Ricardo Rodolfo Caballero Alón, Supervisor de Obra, ingeniero Edwin Edilberto Quevedo Rujel, Monitor de Obra, y el ingeniero Deciderio Atoche Ortíz, director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, respecto a la solicitud de ampliación de plazo, buscaron justificar lo solicitado por el Contratista con la aplicación del numeral 193.5° del Reglamento, al señalar que hubo demora en el pronunciamiento del Proyectista, permitiéndole al Contratista continuar con la ejecución de la partida "6.01 Suministro e Instalación de tomas de agua", en fecha posterior a la programada, señalando que dicha partida afectaba parte de la ruta crítica, sin que este incurra en penalidad por mora.

Sin embargo, el escenario configurado por el ingeniero Ricardo Rodolfo Caballero Alón, Supervisor de Obra, ingeniero Edwin Edilberto Quevedo Rujel, Monitor de Obra, y el ingeniero Deciderio Atoche Ortíz, director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, fue para beneficiar al Contratista con un plazo adicional que no le correspondía; máxime si, el sustento formulado no se condice con la documentación que aprobó las valorizaciones n.os 1[17] **(apéndice n.° 44)** y 2[18] **(apéndice n.° 45)**, de los periodos comprendidos del 19 al 30 de noviembre de 2020 y del 1 al 15 de diciembre de 2020, respectivamente. Dichos actos fueron

[17] Cabe señalar que, en la citada valorización se autorizó el pago de 8 und. de la partida 06.01 "Suministro e instalación de tomas de agua" y 3 und. de la partida 06.02 "Suministro e instalación de compuerta principal", representando un avance físico de ejecución de 26,00 y 100% respectivamente, metrados que fueron autorizados por el Monitor, a través del informe n.° 0084-2020-MINAGRI-PEBPT-DIAR-EEQR. recepcionado el 4 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 44)**, y aprobados finalmente por el ingeniero Juan Franklin Barranzuela Casales, director de la dirección de infraestructura agraria y riego, mediante oficio n.° 0343/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR de 4 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 41).**

[18] Del mismo modo, en la referida valorización se autorizó el pago de 16 und. de la partida 06.01 "Suministro e instalación de tomas de agua", lo que representó un avance físico acumulado de su ejecución del 77,00%, metrados que fueron autorizados por el Monitor, mediante informe n.° 0095-2020-MINAGRI-PEBPT-DIAR-EEQR. de 3 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 45)**, y aprobados finalmente para su pago a través del oficio n.° 0403/2020-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 23 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 45)** suscrito por el ingeniero Juan Franklin Barranzuela Casales, director de la dirección de infraestructura agraria y riego.

validados por el abogado Edgar Manuel Céspedes Carrillo, director de la Oficina de Asesoría Legal, quien opinó favorablemente respecto de una ampliación de plazo; en la cual quedó evidenciado que la Entidad **pagó al Contratista la partida 06.01 "Suministro e instalación de tomas de agua" con un avance físico acumulado del 77,00%; a pesar que dicha partida se encontraba sometida a consulta y opinión del proyectista para su modificación**; además las partidas subsiguientes fueron valorizadas al 100,00% y 85,00% respectivamente; no obstante, estas fueron nuevamente consideradas en el cronograma de la ampliación de plazo; aunado a ello, el Supervisor, mediante informe n.° 009-2021-/RUKECONSUTORES-RRCA de 25 de enero de 2021**(apéndice n.° 39)**, precisó que la modificación autorizada por el Proyectista acarreaba la deducción en el costo unitario en S/84,99 por cada toma de agua; empero, de la revisión y análisis a la liquidación de la Obra aprobada mediante Resolución Directoral n.° 0178/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 19 de mayo de 2021 **(apéndice n.° 46)**, no se advierte lo señalado, y cuyo cálculo no deducido se muestra a continuación:

Cuadro n.° 6
Cálculo del costo no deducido producto de la modificación autorizada por el Proyectista

Ítem	Descripción	Und.	Metrado	Precio Unitario S/.	Parcial S/.
6.01	Suministro e instalación de tomas de agua	UND	31.00	620.04	19,221.24
6.01	*Suministro e instalación de tomas de agua (reformulado)*	*UND*	*31.00*	*535.05*	*-16,586.55*
	Costo directo no deducido				**2,634.69**
	Gastos Generales (10%)				263.47
	Utilidad (10%)				263.47
	Sub total				**3,161.63**
	IGV (18%)				569.09
	Costo total no deducido				**3,730.72**

Fuente: Informe n.° 009-2021-/RUKECONSTRUCTORES-RRCA de 25 de enero de 2021**(apéndice n.° 39)**.
Elaborado por: Comisión de Control

De esta manera, se evidencia que la conducta del ingeniero Ricardo Rodolfo Caballero Alón, Supervisor de Obra, ingeniero Edwin Edilberto Quevedo Rujel, Monitor de Obra, y directores de Infraestructura Agraria y Riego (Juan Franklin Barranzuela Casales[19] y Deciderio Atoche Ortiz[20]) estuvo orientada al beneficio al Contratista, permitiéndole acceder a una ampliación de plazo indebida, simulando causas que no le eran atribuibles a su responsabilidad; sin embargo, no advirtieron que la partida en consulta 06.01 "Suministro e instalación de tomas de agua", ya había sido valorizada y pagada antes del pronunciamiento del Proyectista, situación que fue de pleno conocimiento por los servidores y funcionarios antes señalados, permitiendo que el Contratista culmine la ejecución de la Obra, sin que la Entidad adopte las acciones orientadas a la aplicación de la penalidad por mora.

Por consiguiente, la situación expuesta no permitió que la Entidad aplique la penalidad por mora, contabilizada desde la fecha de la culminación real de la obra (17 de enero de 2021), hasta la fecha de su recepción (2 de marzo de 2021), ocasionando perjuicio económico de S/48 402,93, tal como se detalla a continuación:

[19] Designado con Resolución Directoral N° 0132/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 23 de setiembre de 2020, cesado mediante Resolución Directoral N° 0005/2021-MIDRAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 8 de enero de 2021.
[20] Designado mediante Resolución Directoral N° 0005/2021-MIDRAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 8 de enero de 2021 hasta a la fecha.

Cuadro n.° 7
Cálculo de penalidad por demora injustificada en la ejecución de la obra

Penalidad diaria = 0.10*Monto / F*Plazo en dias	Penalidad diaria = 0.10x S/ 484 029,27[21] / 0.40[22]x60[23] = **S/ 2 016,79**
Donde: F=0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días Monto=S/ 484 029,27 Plazo aprobado por la Entidad=60 días calendario	Penalidad Total = S/ 2 016,79 x 43 **Penalidad Total = S/ 86 721,97**
Monto máximo de penalidad (10% del monto del contrato) = **S/ 48 402,93**	

Fuente: Contrato de ejecución de Obra N° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE **(apéndice n.° 47)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, tal como se ha señalado, el otorgamiento indebido de la ampliación de plazo n.° 1 aprobada por la Entidad mediante Resolución Directoral n.° 0017/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 29 de enero de 2021 **(apéndice n.° 43)**, benefició indebidamente a la Supervisión, pues en su artículo segundo resolvió: *"(...) **APROBAR** la solicitud de ampliación de plazo contractual N° 01 solicitada por la empresa **RUKE CONSULTORES EIRL,** respecto a la Orden de Servicio de Consultoría N° 0840, del 22 de octubre de 2020 (...) en los términos que establece el artículo primero de la presente resolución (...)"*, originando un gasto adicional a la Entidad por S/6 272,00[24].

La situación expuesta fue originada por la conducta orientada a beneficiar al Contratista, por parte del ingeniero Ricardo Caballero Alón, Supervisor de la Obra, quien aceptó y determinó el periodo de la ampliación de plazo de dieciséis (16) días calendario, al margen de lo establecido en la normativa aplicable, incorporando además partidas que no eran materia de pronunciamiento del Proyectista, lo cual fue aceptado y tomado a trámite por el ingeniero Edwin Edilberto Quevedo Rujel, Monitor de la Obra, así como el ingeniero Juan Franklin Barranzuela Casales, director de infraestructura agraria y riego, quien validó y autorizó el pago de la partida 06.01 "Suministro e instalación de tomas de agua" cuando esta estuvo sometida a consulta, además de inobservar el sustento formulado por el Supervisor; también, por el ingeniero Deciderio Atoche Ortiz, director de infraestructura agraria y riego, quien al asumir el cargo, no advirtió lo hechos señalados, coadyuvando a la aprobación indebida de la ampliación de plazo n.° 1 al Contratista. Asimismo, el abogado Edgar Manuel Céspedes Carrillo, director de la oficina de asesoría legal, emitió opinión legal favorable a los hechos, sin advertir las transgresiones normativas incurridas.

b. <u>Respecto a la aprobación del adicional de obra por mayores metrados</u>

Cabe precisar que el Contrato de ejecución de Obra, lo suscribió la Entidad con el Contratista bajo el sistema de contratación de precios unitarios, motivo por el cual es necesario traer a colación que el Reglamento, establece que para obras contratadas bajo este sistema, la Entidad debe realizar el pago de las prestaciones al Contratista en base a los metrados efectivamente ejecutados, de acuerdo al precio unitario ofertado, considerando las partidas establecidas en las bases y con las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas.

[21] Importe resultante de la suma del monto contractual S/ 484 029,27
[22] El artículo 162° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF establece que, para plazos menores o iguales a 60 días, en el caso de obras, "F" tendrá un valor de 0.40
[23] Los noventa (60) días corresponden al plazo establecido en el contrato de ejecución de obra N° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE **(apéndice n.° 47)**
[24] Cuyo monto se hizo efectivo a través de los 0comprobantes de pago n.os 957, 958, 959 y 960 **(apéndice n.° 48)**

Sobre el particular, a efectos de entender el hecho revelado, cuando los trabajos realizados por el Contratista superen los metrados (referenciales) consignados en el Expediente Técnico **(apéndice n.° 29)**, corresponde a la Entidad, en atención al sistema de contratación, haga efectivo el pago de los metrados realmente ejecutados a través de la valorización correspondiente, sin que esto constituya una prestación adicional de Obra; es decir, queda establecido que no se encuentran reguladas las prestaciones adicionales(adicional de obra[25]) por mayores metrados.

Los hechos antes señalados se describen a continuación:

i. **Antecedentes.**

El expediente técnico de la Obra, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0083/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, del 09 de julio de 2020 **(apéndice n.° 29)** tuvo como metas físicas principales, el revestimiento de un canal de concreto en una longitud de 1.05 km, construcción de dos (2) alcantarillas de concreto, construcción de un (1) puente canal, instalación de treinta y uno (31) tomas laterales e instalación de tres (3) compuertas en el canal, entre otros.

La obra inició su ejecución el 19 de noviembre de 2020, bajo la Supervisión del Ing. Ricardo Rodolfo Caballero Alón, periodo durante el cual el Residente de obra, mediante asiento n.º 61 del cuaderno de obra de 18 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 49)**, comunicó respecto a la ejecución de partidas con mayores metrados, a lo que el Supervisor de obra, a través del asiento n.° 62 de 18 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 50)**, señaló que el mismo deberá estar debidamente sustentado.

ii. **Del procedimiento de aprobación del Expediente de mayores metrados.**

El Contratista mediante carta n.° 19-2020/CRF de 21 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 51)**, presentó al Supervisor el adicional de obra n.° 01 por Mayores Metrados[26], adjuntando el informe n.° 003-2020/ING° CAMG-RESIDENTE DE OBRA de 21 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 52)**

Asimismo, la Supervisión mediante informe especial n.° 01-2020/RCA-JS, **(apéndice n.° 53)** y carta n.° 038-2020-/RUKECONSULTORES-RDCT-G. de 22 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 54),** emitió conformidad y solicitó la aprobación del adicional de obra n.° 01 por mayores metrados, los mismos que fueron atendidos por el Monitor de la Obra, quien mediante informe n.° 0105-2020-MINAGRI-PEBPT-DIAR-EEQR. de 29 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 55)**, comunicó al ingeniero Juan Franklin Barranzuela Casales, director de la dirección de infraestructura agraria y riego que, respecto al adicional de obra n.° 1 solicitado, se deben anexar documentos sustentatorios por mayores metrados.

25 Este procedimiento si se encuentra regulado en el artículo 205° del Reglamento

26 Comprende la ejecución de las partidas 02.02 Desbroce de maleza existente, 03.01 Excavación manual/maq. de terreno natural p/canal, 03.03 Relleno con material de préstamo: afirmado, 03.08 Acarreo de material excavado d>100m y 03.10 Eliminación de material excedente a 2.5 km de obra

Posteriormente, el director ejecutivo, mediante oficio n.° 006/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE/DIAR de 6 de enero de 2021 **(apéndice n.° 56)** solicitó a la Supervisión anexar documentos sustentatorios del adicional de obra por mayores metrados.

Luego de ello, el Contratista mediante Carta n.° 003-2021/CRF de 12 de enero de 2021 **(apéndice n.° 57),** presentó a la Supervisión la *"Subsanación de Observaciones en Adicional"*, en adelante el "Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados", para lo cual este último mediante carta n.° 002-2021-/RUKECONSUTORES-RDCT-G. de 15 de enero de 2021 **(apéndice n.° 58),** solicitó al ingeniero Deciderio Atoche Ortiz, director de la dirección de infraestructura agraria y riego, la aprobación del adicional por mayores metrados, señalando que el Contratista realizó el levantamiento de observaciones realizadas por la Entidad.

En ese sentido, el ingeniero Deciderio Atoche Ortiz, director de la dirección de infraestructura agraria y riego mediante proveído de 15 de enero de 2021 dispuso *"evaluar y opinar, informar, tomar acción inmediata y dar trámite respectivo"* al Monitor de la Obra, quien mediante Informe n.° 0004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR-EEQR de 15 de enero de 2021 **(apéndice n.° 59)** recomienda que el Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados **(apéndice n.° 57)** sea derivado a la Oficina de Asesoría Legal con el objeto que emita su opinión y aprobación, según corresponda, recomendando además correr traslado a la Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento para la determinación de la Certificación Presupuestal.

Es así que, el ingeniero Deciderio Atoche Ortiz, director de la Dirección Infraestructura Agraria y Riego, mediante informe n.° 0011/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 18 de enero de 2021 **(apéndice n.° 60)**, solicitó al Titular de la Entidad la aprobación del Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados **(apéndice n.° 57)**, y mediante informe n.° 0014/20201-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 21 de enero de 2021 **(apéndice n.° 61),** solicitó la aprobación de Certificación Presupuestal para la aprobación de adicional de obra por mayores metrados.

Seguidamente, mediante oficio n.° 006-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OPPyS de 01 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 62)**, la Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento remitió al ingeniero Deciderio Atoche Ortiz, director de Infraestructura Agraria y Riego la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 071 por S/47 808,00; y este mediante informe n.° 0036/20201-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 1 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 63)**, solicitó al Titular de la Entidad la opinión de la Oficina de Asesoría Legal, sobre la procedencia y/o denegación del Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados **(apéndice n.° 57)**.

En ese contexto, el director de la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, mediante informe n.° 026/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL de 29 de enero de 2021 **(apéndice n.° 64)**, comunicó al Titular de la Entidad que resulta procedente la aprobación del Adicional por mayores metrados, indicando como conclusión: *"(...) 3.1 Por las consideraciones expuestas en el presente Informe, esta Oficina de Asesoría Legal Opina que RESULTA PROCEDENTE la aprobación del adicional por mayores metrados solicitado por la empresa ejecutora CONSORCIO ROCA FUERTE, por un monto ascendente a S/ 47,608.00 (Cuarenta y siete mil seiscientos ocho con 00/100 soles), cuya incidencia parcial y acumulada representa el 9.84% del monto contractual en relación al Contrato de Ejecución de Obra n.° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE: "Ampliación del Servicio de Agua para Riego Irrigación Las Malvinas Sector Casa blanqueada,*

Distrito San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes", toda vez, que esta se encuentra amparada en el Artículo 205 del RLCE(...)"

Por consiguiente, la Entidad mediante Resolución Directoral N° 0022/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 2 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 65)**, aprobó el Adicional de Obra n:° 01 por mayores metrados solicitado por la empresa ejecutora COSORCIO ROCA FUERTE por un monto ascendente a S/47 608,00 cuya incidencia parcial y acumulada representa el 9,84% del monto contractual relacionado al Contrato de Ejecución de Obra N.° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE: "Ampliación del Servicio de Agua para Riego Irrigación Las Malvinas Sector Casa blanqueada, Distrito San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes" **(apéndice n.° 47)**.

Sobre el particular, de la verificación a la documentación que sustenta la aprobación del Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados **(apéndice n.° 57)**, se evidencia un (1) hecho que se detalla a continuación:

- **Supervisor de obra, servidor y funcionario de la entidad aprobaron un metrado en exceso de 664,94 m3 correspondiente a la partida 3.01 de Excavación Manual/Maq. de Terreno Natural p/canal, a través de la aprobación de Adicional de Obra por Mayor Metrado, acarreando además el pago injustificado de las partidas 3.08 "Acarreo de material excavado d>100 m" y 3.10 "Eliminación de material excedente a 2.5 km de la obra", ocasionando un perjuicio económico de S/23 725,67.**

El Contratista, mediante Carta n.° 003-2021/CRF de 12 de enero de 2021 **(apéndice n.° 57),** presentó a la Supervisión la *"Subsanación de Observaciones en Adicional"*, la cual contiene la planilla de metrados, consignando, entre otras, el resultado del cálculo de la partida 3.01 Excavación Manual/Maq. de Terreno Natural p/canal, considerando haber ejecutado un total de 1 066,10 m^3 de volumen de corte.

En ese sentido, de la revisión y análisis al Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados **(apéndice n.° 57)**, se advierte que los planos: "Planta, Perfil y Secciones (Canal Z) Progresiva: 0+000 al 0+468" **(apéndice n.° 66)**, correspondiente al Tramo I, y "Planta, Perfil y Secciones progresiva: 0+000 al 0+628" **(apéndice n.° 67)**, correspondiente al tramo II, muestran datos como, área de corte (ac) y área de relleno (ar), en una longitud total de 1 096, 00 ml, de la cual obtienen un metrado de la partida 3.01 Excavación Manual/Maq. de Terreno Natural p/canal de 1 066,10 m^3.

Para ello, la comisión de control ha procedido a realizar el cálculo del volumen de excavación a partir de los datos presentados por el Contratista en los planos señalados, siendo importante precisar que se obtendrán volúmenes de corte y relleno (m^3), tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 8
Cálculo de volumen de corte y relleno de la partida 3.01 Excavación Manual/Maq. de Terreno Natural p/canal del Tramo I y II

Tramo I						Tramo II					
Prog.	Distancia (m)	Área de Corte (m^2)	Área de relleno (m^2)	Volumen de Corte (m^3)	Volumen de relleno (m^3)	Prog.	Distancia (m)	Área de Corte (m^2)	Área de relleno (m^2)	Volumen de Corte (m^3)	Volumen de relleno (m^3)
0+000	-	0,43	0,00		-	0+000	-	0,00	0,00		-
0+020	20,00	0,36	0,21	7,90	2,100	0+020	20,00	0,35	0,45	3,50	4,50
0+040	20,00	0,36	0,14	7,20	3,500	0+040	20,00	0,35	0,59	7,00	10,40
0+060	20,00	0,25	0,31	6,10	4,500	0+060	20,00	0,38	0,44	7,30	10,30
0+080	20,00	0,18	0,37	4,30	6,800	0+080	20,00	0,26	0,60	6,40	10,40
0+100	20,00	0,16	0,42	3,40	7,900	0+100	20,00	0,23	0,65	4,90	12,50
0+120	20,00	0,25	0,25	4,10	6,700	0+120	20,00	0,32	0,65	5,50	13,00
0+140	20,00	0,19	0,28	4,40	5,300	0+140	20,00	0,25	1,60	5,70	22,50
0+160	20,00	0,18	0,16	3,70	4,400	0+160	20,00	0,41	0,49	6,60	20,90
0+180	20,00	0,28	0,12	4,60	2,800	0+180	20,00	1,06	1,24	14,70	17,30
0+200	20,00	0,27	0,60	5,50	7,200	0+200	20,00	0,32	1,27	13,80	25,10
0+220	20,00	0,10	0,39	3,70	9,900	0+220	20,00	0,44	0,08	7,60	13,50
0+240	20,00	0,11	0,45	2,10	8,400	0+240	20,00	0,44	0,50	8,80	5,80
0+260	20,00	0,18	0,22	2,90	6,700	0+260	20,00	0,64	0,08	10,80	5,80
0+280	20,00	0,09	0,39	2,70	6,100	0+280	20,00	0,73	0,15	13,70	2,30
0+300	20,00	0,14	0,29	2,30	6,800	0+300	20,00	0,78	0,09	15,10	2,40
0+320	20,00	0,20	0,29	3,40	5,800	0+320	20,00	0,69	0,10	14,70	1,90
0+340	20,00	0,09	0,48	2,90	7,700	0+340	20,00	0,78	0,64	14,70	7,40
0+360	20,00	0,11	0,53	2,00	10,100	0+360	20,00	0,80	0,62	15,80	12,60
0+380	20,00	0,11	0,49	2,20	10,200	0+380	20,00	0,62	0,88	14,20	15,00
0+400	20,00	0,01	0,40	1,20	8,900	0+400	20,00	0,55	0,38	11,70	12,60
0+420	20,00	0,16	0,26	1,70	6,600	0+420	20,00	0,52	0,23	10,70	6,10
0+440	20,00	0,05	0,88	2,10	11,400	0+440	20,00	0,52	0,41	10,40	6,40
0+460	20,00	0,06	0,80	1,10	16,800	0+460	20,00	0,44	0,53	9,60	9,40
0+468	8,00	0,04	1,02	0,40	7,280	0+480	20,00	0,33	0,70	7,70	12,30
						0+500	20,00	0,25	1,54	5,80	22,40
						0+520	20,00	0,33	0,65	5,80	21,90
						0+540	20,00	0,19	0,90	5,20	15,50
						0+560	20,00	0,01	2,55	2,00	34,50
						0+580	20,00	0,01	2,40	0,20	49,50
						0+600	20,00	0,00	2,57	0,10	49,70
						0+620	20,00	0,00	4,18	0,00	67,50
						0+628	8,00	0,00	3,05	0,00	28,92
				81,90	**173,88**					**260,00**	**550,32**
				255,85							**810,32**

Elaborado por: Comisión de Control
Fuente: Plano: "Planta, Perfil y Secciones (Canal Z) Progresiva: 0+000 al 0+468" **(apéndice n.° 65)**, correspondiente al Tramo I, y "Planta, Perfil y Secciones progresiva: 0+000 al 0+628" **(apéndice n.° 66)**, correspondiente al tramo II.

De acuerdo a los datos presentados en el cuadro precedente, se tiene un volumen de corte total de 341,90 m^3 y un volumen de relleno total 724,20 m^3, resultando el sumatorio total de estos un volumen total de 1 066,10 m^3, el cual es la misma cantidad que solicita el contratista en la partida 3.01 Excavación Manual/Maq. de Terreno Natural p/canal.

Al respecto, resulta importante precisar, que los 1 066,10 m³ presentados por el Contratista en Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados **(apéndice n.° 57)**, corresponde a la sumatoria de los volúmenes de corte y relleno de los tramos I y II, lo cual fue inobservado por la Entidad, situación que ha originado que se le considere al Contratista un mayor metrado injustificado de 724,20 m³, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 9
Comparativo de Cálculo del volumen de corte presentado por el contratista vs el realizado por la comisión

Ítem	Descripción	Und.	Metrado		
			Adicional por mayor metrado	Comisión de Control	Δ (+)
3	**Movimiento de tierras**				
3.01	Excavación manual/maq. de terreno natural p/canal	m³	1 066,17	341,90	**724,20**

De otro lado, los cálculos presentados por el Contratista en la planilla de metrados de Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados **(apéndice n.° 57)**, afectan al cálculo de los metrados de las partidas 03.08 Acarreo de material excavado D>100m y 03.10 Eliminación de material excedente a 2.5 km de la obra, las cuales son dependientes del metrado de la 03.01 Excavación manual/maq. de terreno natural p/canal, aumentado por el factor esponjamiento del material (1,20).

Los hechos expuestos de manera ilustrativa, se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 10
Planilla de mayores metrados

ITEM	DESCRIPCION	Metrados según Expediente Técnico						Mayor metrado aprobado por la Entidad						Mayor metrado según Comisión de Control						Exceso de metrado aprobado (m3)
		N° Veces	Dimensiones Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Parcial (m3)	Total (m3)	N° Veces	Dimensiones Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Parcial (m3)	Total (m3)	N° Veces	Dimensiones Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Parcial (m3)	Total (m3)	
3.01	**EXCAVACION MANUAL DE TERRENO NATURAL P/CANAL (M3)**																			
	CANAL																			
	Ver planilla mov. Tierras – Tramo I (0+000 al 0+468)	1,00	170,39			170,39	319,18	1,00	255,85			255,85	1 066,10	1,00	81,90			81,90	341,90	
	Ver planilla mov. Tierras – Tramo II (0+000 al 0+628)	1,00	148,79			148,79		1,00	810,32			810,32		1,00	260,00			260,00		
	PUENTE CANAL																			
	Apoyos	2,00	1,30	1,05	2,25	6,14	59,18													
		1,00	2,10	2,10	2,25	9,92														
	Aleros	4,00	2,26	1,05	2,90	27,53														
	Tomas de agua	33,00	0,90	0,53		15,59														
							378,36						**1066,10**						**341,90**	**724,20**
3.08	**ACARREO DE MATERIAL EXCAVADO D>100M**																			
	Planilla de excavación	1,20	378,36			454,04	454,04	1,20	655,00			786,00	786,00	1,20	341,90			410,28	410,28	
							454,04						**786,00**						**410,28**	**375,72**
3.10	**ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE A 2.5 KM DE LA OBRA**																			
	Planilla de excavación	1,20	378,36			454,04	454,04	1,20	1066,17			1279,40	1 279,40	1,20	341,90			410,28	410,28	
							454,04						**1279,40**						**410,28**	**869,12**

Fuente: El Contratista, mediante Carta n.° 003-2021/CRF de 12 de enero de 2021 **(apéndice n.° 57)**
Elaborado por: Comisión de Control

0028

En conclusión, se precisa que en la Planilla de metrados, folios 76, 77 y 78 del Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados **(apéndice n.° 57)**, se ha cuantificado un volumen de corte de 1 066,10 m³, cuyo cálculo es superior con respecto a datos obtenidos de los planos presentados por el contratista, expuestos en el cuadro n.° 9; por lo tanto, se ha evidenciado un sobredimensionamiento en el cálculo de los metrados de las partidas "03.01", "03.08" y "03.10", en 724,20, 375,72 y 869,12 m³ respectivamente.

iii. Sobre el cálculo del Presupuesto de mayores metrados

En base a los resultados obtenidos producto del cálculo de los metrados realmente ejecutados de las partidas "03.01", "03.08" y "03.10", se advierte que la Entidad validó un metrado en exceso de 724,20, 375,72 y 869,12 m³ respectivamente, representa un pago indebido al Contratista de S/23 752,67, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 11
Presupuesto de Mayores metrados

Partida	Datos del Expediente Técnico			Datos del Contratista			Datos de la Comisión de Control			Presupuesto en exceso pagado al Contratista
	Descripción	P.U.	Metrados referencial Exp. Tec.	Metrados realmente ejecutado	Mayor metrado según Contratista	Presupuesto mayor metrado según Contratista	Metrado real según Comisión de Control	Metrado Adicional según Comisión de Control	Presupuesto mayor metrado según Comisión de Control	
		(a)	(b)	(c)	d= (c-b)	e=a*d	(f)	g=f-b	h=g*a	i=e + h
2	**TRABAJOS PRELIMINARES**									
3	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**									
3.01	EXCAVACION MANUAL/MAQ. DE TERRENO NATURAL P/CANAL	7,8	378,36	1 066,10	687,74	**5 364,37**	341,9	36,46	**284,39**	**5 648,76**
3.08	ACARREO DE MATERIAL EXCAVADO D>100M	13,37	454,04	786	331,96	**4 438,31**	410,28	43,76	**585,07**	**5 023,38**
3.1	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE A 2.5 KM DE LA OBRA	7	454,04	1 279,32	825,28	**5 776,96**	410,28	43,76	**306,32**	**6 083,28**
									COSTO DIRECTO	**16 755,42**
									GASTOS GENERALES (10,00%)	1 675,54
									UTILIDADES (10,00 %)	1 675,54
									SUB TOTAL	**20 106,50**
									IGV (18%)	3 619,17
									TOTAL	**23 725,67**

Fuente: Expediente Técnico aprobado con R.D. N.° 0083/2020-MINAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE y Expediente de mayores metrados.
Elaborado por: Comisión de Control

En conclusión, el Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados **(apéndice n.° 57)** presentado por el Contratista, contenía metrados sobredimensionados en las partidas señaladas en el cuadro n.° 11 y que fueron pagados por la Entidad, en inobservancia del ingeniero Ricardo Rodolfo Caballero Alón, Supervisor de Obra, ingeniero Edwin Edilberto

Quevedo Rujel, Monitor de Obra, quien señaló que es necesario el reconocimiento y aprobación del presupuesto adicional por mayores metrados; así como, por el ingeniero Deciderio Atoche Ortíz director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, quien era el responsable de realizar la supervisión y el control de las actividades para el desarrollo de la obra; quien con el informe N° 0011/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 18 de enero de 2021 **(apéndice n.° 60)**, solicitó al titular de la Entidad la aprobación del adicional de obra por mayores metrados y mediante Informe N° 0014/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 21 de enero de 2021 **(apéndice n.° 61)**, solicitó al titular de la Entidad la aprobación de Certificación Presupuestal, así mismo, el abogado Edgar Manuel Céspedes Carrillo, Director de la Oficina de Asesoría Legal quien con informe n.° 026/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL de 29 de enero de 2021 **(apéndice n.° 64)** señaló que resulta procedente la aprobación del Adicional de obra por mayores metrados por el monto de S/47 608,00.

Considerando lo anterior y de acuerdo a los argumentos citados, se advierte que la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 0022/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 2 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 65)**, aprobó el "Adicional de Obra N° 01 Por Mayores Metrados", por S/47 608,00, sin advertir cuestionamiento alguno; a pesar que, el Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados **(apéndice n.° 57)**, presentaban cálculos de metrados que no correspondían, lo cual generó la aprobación de un presupuesto en exceso en perjuicio de la Entidad por de S/23 725,67 y en beneficio del Contratista.

Los hechos antes expuestos han transgredido la siguiente normativa:

- **Ley n.° 27444, Texto único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, fue aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

(...)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 4. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que se les fueron conferidas.*

- **Decreto Supremo N° 082-2019-EF – Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,** publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de marzo de 2019.

"(...)

Artículo 13. Participación en consorcio

13.1 En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan

por objeto implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente. (...)"

Artículo 34.-Modificaciones al Contrato
34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente (...)

34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018.**

Artículo 35. Sistema de Contratación
(...) b) Precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En el caso de bienes, servicios en general y consultorías, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución.
En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.
(...)

Artículo 49. Requisitos de calificación
49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.
49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:
(...)
c) Experiencia del postor en la especialidad.
(...)
Artículo 129.- Cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal
129.1. Cumplimiento de la Resolución: La resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.
(...)
Artículo 157. Adicionales y Reducciones
157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, ***siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato****, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de*

las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.

(...)

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

(...)

"Artículo 161. –Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades.

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fi el cumplimiento.

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
B.2) Para obras: F = 0.15
162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.
162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.
162.4. Para los supuestos que, por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.
162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Artículo 163. Otras penalidades
163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.
163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.
(...)

Artículo 174. Contrataciones complementarias
(...)174.3. No caben contrataciones complementarias en los contratos que tengan por objeto la ejecución de obras (...)

Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor
187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.
187.2. El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante, lo señalado, su actuación se ajusta al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.
187.3. El contratista brinda al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales están estrictamente relacionadas con esta.
(...)
Artículo 193°
(...)

193.5 Ampliación de plazo contractual: (...) Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra (...)

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

(...)

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fi n de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.
198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.
(...)

Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)
205.1. Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original

205.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.
(...)
205.10. Cuando en los contratos suscritos bajo el sistema de precios unitarios se requiera ejecutar mayores metrados, estos son autorizados por el supervisor o inspector de obra a través de su anotación en el cuaderno de obra, y comunicados a la Entidad, de forma previa a su ejecución.
(...)
ANEXO Nº 1
DEFINICIONES
(...)
Mayor metrado: *Es el incremento del metrado de una partida prevista en el presupuesto de obra, indispensable para alcanzar la finalidad del proyecto, resultante del replanteo y cuantificación real respecto de lo considerado en el expediente técnico de obra y que no proviene de una modificación del diseño de ingeniería.*
(...)"

❖ **Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO", aprobada mediante Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, vigente a partir de 30 de enero de 2019.**

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
7.4.2. Promesa de consorcio
1. Contenido mínimo
La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información: (...) d) las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio (...). Todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones. (...).

7.7. CONTRATO DE CONSORCIO
Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la presente directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo Acápite (...).

❖ **Contrato de ejecución de obra N° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 27 de octubre de 2020**

CLAUSULA DUODECIMA: DECLARACION JURADA DEL CONTRATISTA
EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLAUSULA DECIMO CUARTA: PENALIDADES.
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:
F=0.15 para plazos mayores a sesenta (60) dias o;
F=0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) dias.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado.
Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

❖ **Bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°003-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE (segunda Convocatoria) denominado "Contratación de la ejecución de la Obra: Ampliación del servicio de agua para riego irrigación las Malvinas sector casa blanqueada, distrito de San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes** ***(...)***

17. PENALIDADES

Durante la ejecución del proyecto existen dos tipos de penalidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

EJECUCIÓN DE OBRA

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto correspondiente de la prestación parcial (Ejecución de Obra) o del monto del ítem vigente que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:
F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días;

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, o si fuese necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por el artículo 161 la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Código Civil y demás normas aplicables, según corresponda.

SECCIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación

B	***EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD***
	Requisitos: *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.* *Se considerará obra similar a Construcción y/o Creación y/o Instalación y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Ampliación, de obras de infraestructura de riego y/o canales de irrigación.* *Acreditación:*

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación[27] *de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.*

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.
(...)

Importante

En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

En consecuencia, el Comité, calificó el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad del Consorcio Roca Fuerte, cuando este no acreditó su cumplimiento, por lo cual, debió ser descalificado, situación que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

De igual modo, se ha imposibilitado que la Entidad, aplique la penalidad por mora, debido a que se permitió al Contratista, acceder a una ampliación de plazo indebida; además, de costo no deducido producto de la modificación autorizada por el Proyectista y mayores gastos en la ampliación del servicio de Supervisión, constituyendo un perjuicio económico de S/58 405,65. Así también, el trámite y aprobación de adicional de obra por mayores metrados con cálculos inexactos y sin sustento técnico, generaron mayores gastos en perjuicio de la Entidad por el importe de S/23 725,67.

Hechos que han sido generados por la acción consciente y voluntaria de los señores **Carlos Arturo Ruiz Ventura, Carl Fernando Temoche Benites y Lourdes del Pilar Saldarriaga Iparraguirre**, en su calidad de miembro del Comité de Selección, al haber calificado el requisito de experiencia del postor en la especialidad del Consorcio Roca Fuerte, cuando este no acreditó su cumplimiento. Asimismo, el señor **Edwin Edilberto Quevedo Rujel**, responsable del Seguimiento y Monitoreo de la Obra, así como de los señores **Juan Franklin Barranzuela Casales** y **Deciderio Atoche Ortiz**, directores de Infraestructura Agraria y Riego, **Waldir Abel Pérez Cuba**, Proyectista; **Edgar Manuel Céspedes Castillo**, director de la Oficina de Asesoría Legal; quienes participaron en la ampliación de plazo indebida y la aprobación el adicional de Obra por mayores metrados.

[27] De acuerdo con la **Opinión N° 185-2017/DTN** "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados, los mismos que fueron evaluados objetivamente a fin de no vulnerar su derecho a la defensa, conforme al **apéndice n.° 69** del Informe de Control Específico.

También es de mencionar que el señor **Carl Fernando Temoche Benites,** presentó sus comentarios o aclaraciones de manera extemporánea; sin embargo, esta fue evaluada por la comisión de control a fin de no vulnerar su derecho a la defensa.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no desvirtúan el hecho comunicado en el Pliego. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación, forman parte del **apéndice n.° 69** del Informe de Control Específico, conforme se detalla a continuación:

1. **Carlos Arturo Ruiz Ventura**, identificado con DNI n.° 40563077, en su calidad de Miembro del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada n.° 003/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, por el periodo del 6 de agosto de 2020 hasta el 6 de octubre de 2020[28], a quien se le comunicó el pliego de hechos con cédula de comunicación n.° 001-2021-CG/OCI-SEC-PEBPT de 3 de diciembre de 2021, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito 001-2021 de 10 de diciembre de 2021, recibido por la comisión de control el 10 de diciembre de 2021.

 En ese sentido, su responsabilidad en el hecho observado es que, en su calidad de miembro del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada n.° 003/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, admitió indebidamente una propuesta que no cumplía con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de calificación relacionado con experiencia del postor en la especialidad, favoreciendo al postor con la buena pro y posterior suscripción del contrato; es decir, para el caso de la experiencia en la especialidad, se validaron los contratos de ejecución presentados, sin que éstos especificaran las obligaciones de los integrantes, pese a que el Tribunal de Contrataciones del Estado, se pronunciara al respecto, mediante Resolución n.° 02041-2020-TCE-S3, de fecha 22 de setiembre de 2020, sin tener en cuenta, además, lo establecido en la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, que regula la Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado; transgrediendo lo establecido en el Capítulo III, numeral 3.2 – Requisitos de Calificación de las Bases Integradas.

 Contraviniendo lo señalado en el numeral 1.9 del capítulo I de la sección general "Luego de culminada la evaluación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, debe determinar si los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases, la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada" y el numeral 3.2 – Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas *"(...) En los*

[28] Designado Resolución Directoral n.° 0102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 68)**.

casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. (...) En el caso de los consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado (...)".

Así como, lo establecido en el artículo 12 del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que establece *"(...) La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento (...)"*; además, el numeral 1 del artículo 9 *"(...) 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios (...)".*

Asimismo, incumplió con las funciones relacionadas con: *"(...) 46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad (...)"*, contenidas en el artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado con Decreto Supremo n.° 377-2019-EF y Decreto Supremo n.° 168-2020-EF.

También, los artículos 6 y 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que regula los principios y deberes que todo servidor público debe observar, tales como, el principio de *"2.- probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y los deberes de *"1.- neutralidad: debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, (...)"*, *"2.- transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público"*, *"6.- responsabilidad"*, por la cual *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*, principios y deberes que rigen su participación en el ejercicio de sus funciones como miembro del Comité de Selección, previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado con Decreto Supremo n.° 377-2019-EF y Decreto Supremo n.° 168-2020-EF.

De igual manera, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así como vulneró los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, en el ejercicio de la función pública, establecidos en la Novena Disposición Final de la Ley n.° 27785 *"Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades"*.

Así como, las atribuciones que le fueron asignadas mediante Resolución Directoral n.° 102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PENPT-DE, de 6 de agosto de 2020, respecto a que la conducción del proceso, así como la elaboración de las bases administrativas, debían ser de acuerdo a lo establecido en la Ley y el RLCE.

Por tales consideraciones, los hechos anteriormente expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; por lo que, correspondería inicio del procedimiento administrativo disciplinario al partícipe **Carlos Arturo Ruíz Ventura.**

2. **Lourdes del Pilar Saldarriaga Iparraguirre**, identificado con DNI n.° 40352586, en su calidad de Miembro del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada n.° 003/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, por el periodo del 6 de agosto de 2020 al 6 de octubre de 2020[29]; a quien se le comunicó el pliego de hechos con cédula de notificación electrónica n.° 00000001, 00000002, 00000003[30]- 2021-CG/GRTB-01-010 de 6 de diciembre de 2021, mediante la cual, se adjuntó la cédula de notificación n.° 002-2021-CG/GRTB-SCE-PEBPT de 3 de diciembre de 2021 y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito n.° 001-2021 de 13 de diciembre de 2021, recibido por la comisión de control el 13 de diciembre de 2021.

En ese sentido, su responsabilidad en el hecho observado es que, en su calidad de miembro del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada n.° 003/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, admitió indebidamente una propuesta que no cumplía con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de calificación relacionado con experiencia del postor en la especialidad, favoreciendo al postor con la buena pro y posterior suscripción del contrato; es decir, para el caso de la experiencia en la especialidad, se validaron los contratos de ejecución presentados, sin que éstos especificaran las obligaciones de los integrantes, pese a que el Tribunal de Contrataciones del Estado, se pronunciara al respecto, mediante Resolución n.° 02041-2020-TCE-S3, de fecha 22 de setiembre de 2020, sin tener en cuenta, además, lo establecido en la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, que regula la Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado; transgrediendo lo establecido en el Capítulo III, numeral 3.2 – Requisitos de Calificación de las Bases Integradas.

[29] Designado Resolución Directoral n.° 0102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 68)**.

[30] Se ha generado 3 cedulas de notificación electrónica, debido a que el sistema de casillas electrónica indica que todos los archivos deben pesar hasta 700 MB

Contraviniendo lo señalado en el numeral 1.9 del capítulo I de la sección general "Luego de culminada la evaluación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, debe determinar si los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases, la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada" y el numeral 3.2 – Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas *"(...) En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. (...) En el caso de los consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado (...)".*

Así como, lo establecido en el artículo 12 del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que establece *"(...) La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento (...)"*; además, el numeral 1 del artículo 9 *"(...) 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios (...)".*

Asimismo, incumplió con las funciones relacionadas con: *"(...) 46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad (...)"*, contenidas en el artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado con Decreto Supremo n.° 377-2019-EF y Decreto Supremo n.° 168-2020-EF.

También, los artículos 6 y 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que regula los principios y deberes que todo servidor público debe observar, tales como, el principio de "2.- *probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; y los deberes de "1.- neutralidad: debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, (...)", "2.- transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público",*

"6.- responsabilidad", por la cual "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten", principios y deberes que rigen su participación en el ejercicio de sus funciones como miembro del Comité de Selección, previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado con Decreto Supremo n.° 377-2019-EF y Decreto Supremo n.° 168-2020-EF.

De igual manera, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así como vulneró los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, en el ejercicio de la función pública, establecidos en la Novena Disposición Final de la Ley n.° 27785 *"Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades"*.

Así como, las atribuciones que le fueron asignadas mediante Resolución Directoral n.° 102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PENPT-DE, de 6 de agosto de 2020, respecto a que la conducción del proceso, así como la elaboración de las bases administrativas, debían ser de acuerdo a lo establecido en la Ley y el RLCE.

Por tales consideraciones, los hechos anteriormente expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; por lo que, correspondería inicio del procedimiento administrativo disciplinario al partícipe **Lourdes del Pilar Saldarriaga Iparraguirre**

3. **Carl Fernando Temoche Benites**, identificado con DNI n.° 80673562, en su calidad de Miembro del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada n.° 003/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, por el periodo del 6 de agosto de 2020 al 6 de octubre de 2020[31], a quien se le comunicó el pliego de hechos con cédula de notificación electrónica n.° 00000004, 00000005, 00000006 [32]-2021- CG/GRTB-01-010 de 6 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjuntó la cédula de notificación n.° 003-2021-CG/GRTB-SCE-PEBPT de 3 de diciembre de 2021, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito n.° 001-2021 de 7 de diciembre de 2021, recibido por la comisión de control el 13 de diciembre de 2021.

En ese sentido, su responsabilidad en el hecho observado es que, en su calidad de miembro del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada n.° 003/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, admitió indebidamente una propuesta que no cumplía con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de calificación relacionado con experiencia del postor en la especialidad, favoreciendo al postor con la buena pro y posterior

[31] Designado Resolución Directoral n.° 0102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020 (**apéndice n.° 68**).
[32] Se ha generado 3 cedulas de notificación electrónica, debido a que el sistema de casillas electrónica indica que todos los archivos deben pesar hasta 700 MB

suscripción del contrato; es decir, para el caso de la experiencia en la especialidad, se validaron los contratos de ejecución presentados, sin que éstos especificaran las obligaciones de los integrantes, pese a que el Tribunal de Contrataciones del Estado, se pronunciara al respecto, mediante Resolución n.° 02041-2020-TCE-S3, de fecha 22 de setiembre de 2020, sin tener en cuenta, además, lo establecido en la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, que regula la Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado; transgrediendo lo establecido en el Capítulo III, numeral 3.2 – Requisitos de Calificación de las Bases Integradas.

Contraviniendo lo señalado en el numeral 1.9 del capítulo I de la sección general "Luego de culminada la evaluación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, debe determinar si los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases, la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada" y el numeral 3.2 – Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas *"(...) En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. (...) En el caso de los consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado (...)".*

Así como, lo establecido en el artículo 12 del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que establece *"(...) La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento (...)"*; además, el numeral 1 del artículo 9 *"(...) 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios (...)".*

Asimismo, incumplió con las funciones relacionadas con: *"(...) 46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad (...)"*, contenidas en el artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado con Decreto Supremo n.° 377-2019-EF y Decreto Supremo n.° 168-2020-EF.

También, los artículos 6 y 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que regula los principios y deberes que todo servidor público debe observar, tales como, el principio de *"2.- probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; y los deberes de "1.- neutralidad: debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, (...)", "2.- transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público", "6.- responsabilidad", por la cual "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*, principios y deberes que rigen su participación en el ejercicio de sus funciones como miembro del Comité de Selección, previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado con Decreto Supremo n.° 377-2019-EF y Decreto Supremo n.° 168-2020-EF.

De igual manera, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así como vulneró los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, en el ejercicio de la función pública, establecidos en la Novena Disposición Final de la Ley n.° 27785 *"Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades"*.

Así como, las atribuciones que le fueron asignadas mediante Resolución Directoral n.° 102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PENPT-DE, de 6 de agosto de 2020, respecto a que la conducción del proceso, así como la elaboración de las bases administrativas, debían ser de acuerdo a lo establecido en la Ley y el RLCE.

Por tales consideraciones, los hechos anteriormente expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; por lo que, correspondería inicio del procedimiento administrativo disciplinario al partícipe **Carl Fernando Temoche Benites.**

4. **Juan Franklin Barranzuela Casales**, identificado con DNI n.° 41786988, en su calidad de Director de Infraestructura Agraria y Riego de la Entidad, durante el período del 23 de setiembre de 2020 hasta el 8 de enero de 2021[33]; a quien se le comunicó el pliego de hechos con cédula de comunicación n.° 004-2021-CG/OCI-SEC-PEBPT de 3 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 012-2021-ESP.PBO/ING-JFBC DE 15 de diciembre de 2021, recibido por la comisión de control el 15 de diciembre de 2021.

[33] Designado Resolución Directoral n.° 0102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 68)**.

En ese sentido, su responsabilidad en el hecho observado es que, en su calidad de Director de Infraestructura Agraria y Riego, mediante los oficios n.° 0343/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR de 4 de diciembre de 2020 y oficio n.° 0403/2020-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 23 de diciembre de 2020, validó y autorizó la continuidad del trámite para el pago de las valorizaciones 1 y 2, de los meses de noviembre y diciembre de 2020, que contenían la partida 06.01 "Suministro e instalación de tomas de agua" y 06.02 "Suministro e instalación de compuerta principal", las cuales fueron materia de consulta al Proyectista; sin embargo, pese a tener conocimiento que las partidas 06.01 y 06.02 se encontraban pendientes de opinión del Proyectista, se autorizó el pago de la partida 06.02 al 100% y un pago parcial de la partida 06.01, a pesar de no existir pronunciamiento por parte del Proyectista. A su vez, el Contratista reitera en diciembre la consulta por las partidas antes mencionadas, la cual también fue de conocimiento del director; sin embargo, en diciembre se valorizó la partida 06.01 al 85%, beneficiando al Contratista con el pago de partidas que aún no habían sido ejecutadas toda vez que la Obra, se encontraba atrasada.

Asimismo, por haber validado y autorizado la continuidad del pago de las valorizaciones 1 y 2 de los meses de noviembre y diciembre de 2020, que contenían la partida 06.01 "Suministro e instalación de tomas de agua" y 06.02 "Suministro e instalación de compuerta principal", mediante los oficios n.° 0343/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR de 4 de diciembre de 2020 y oficio n.° 0403/2020-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 23 de diciembre de 2020, las cuales fueron materia de consulta al Proyectista; sin embargo a pesar de tener conocimiento que las partidas 06.01 y 06.02 se encontraban pendientes de opinión del Proyectista, se autorizó el pago de la partida 06.02 al 100% y un pago parcial de la partida 06.01, a pesar de no existir pronunciamiento por parte del Proyectista. A su vez, el Contratista reitera en diciembre la consulta por las partidas antes mencionadas, la cual también fue de conocimiento del Director; sin embargo, en diciembre se valorizó la partida 06.01 al 85%, beneficiando al Contratista con el pago de partidas que aún no habían sido ejecutadas toda vez que la Obra, se encontraba atrasada.

Su accionar ocasionó la contravención del artículo 4 de la Ley n.° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio de legalidad, así como los artículos 6 y 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que regula los principios y deberes que todo servidor público debe observar, tales como, el principio de ***"2.- probidad**: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y los deberes de ***"1.- neutralidad:** debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, (...)"*, ***"2.- transparencia:** Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público"*, ***"6.- responsabilidad",*** por la cual *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*; principios y deberes establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que además rigen su participación en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* , así como vulneró los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, en el ejercicio de la función pública, establecidos en la Novena Disposición Final de la Ley n.° 27785 *"Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades"*.

Además, inobservó las funciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, establecidas en el literal a) que señala *"(...) a) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar los programas y proyectos de inversión pública de construcción, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura agraria, riego, drenaje, sistema de riego tecnificado, defensas ribereñas, entre otros, en el marco de la normatividad vigente (...), e) Efectuar el seguimiento, supervisión ye evaluación de la ejecución de los programas y proyectos de inversión pública (...), f) Evaluar y proponer para su aprobación las valorizaciones, ampliaciones de plazo, adicionales y deductivos, mayores costos, inicio o paralización y cualquier aspecto técnico resultante de las obras en ejecución y concluidas (...)"*, contenidas en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0051-2015-MINAGRI, del 05 de febrero de 2015; modificada por Resolución Ministerial n.° 530-2015-MINAGRI, del 23 de octubre de 2015; y por Resolución Ministerial n.° 572-2016-MINAGRI, del 15 de noviembre de 2016.

Por consiguiente, se ha determinado que el hecho específico con presunta irregularidad configura presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido en la normativa señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes contra el partícipe **Juan Franklin Barranzuela Casales.**

5. **Deciderio Atoche Ortiz**, identificado con DNI n.° 00251292, en su calidad de Director de Infraestructura Agraria y Riego de la Entidad, por el periodo de gestión comprendido del 8 de enero de 2021 hasta la fecha[34], a quien se le comunicó el pliego de hechos con cédula de notificación electrónica n.° 00000007, 00000008, 00000009- 2021-CG/GRTB-01-010 de 6 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjuntó la cédula de notificación n.° 005-2021-CG/GRTB-SCE-GRT de 3 de diciembre de 2021, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR-DAO de 14 de diciembre de 2021, recibido por la comisión de control el 14 de diciembre de 2021.

 En ese sentido, su responsabilidad en el hecho observado es que, en su calidad de Director de Infraestructura Agraria y Riego, evaluó y propuso mediante informe n.° 0035-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 29 de enero de 2021 aprobar indebidamente la ampliación de plazo n.° 1 solicitada por el Contratista a pesar de tener conocimiento que dicha solicitud de ampliación de plazo le era atribuible al Contratista, y no a la demora del pronunciamiento del Proyectista, toda vez que la obra se encontraba atrasada y que por ende las partidas 06.01 "Suministro e instalación de tomas de agua" y 06.02 "Suministro e instalación de compuerta principal", no se podrían ser ejecutadas oportunamente por el Contratista, toda vez que la partida 06.01 "Suministro e instalación de tomas de

[34] Designado Resolución Directoral n.° 0102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 68)**.

agua", presentaba un avance de 77.42% que corresponde a la instalación de 24 tomas de agua, faltando por instalar al 31 de diciembre de 2020 7 tomas de agua; por lo que, la demora en la ejecución de dicha partida no se debió a la demora en absolver la consulta, toda vez que según se verifica en el Cronograma GANTT de obra vigente al momento de ocurridos los hechos, existían atrasos en la ejecución de las partidas de Trabajos preliminares, Movimiento de tierras (debió ejecutarse en el periodo de noviembre a diciembre de 2020, y la sub partida 03.01 Excavación manual/maq. De terreno natural p/canal, debió culminarse en noviembre de 2020; sin embargo, a diciembre de 2020, continuaba ejecutándose con retraso tal como consta en las valorizaciones 02 y 03, suscritas por el Residente de obra), y obras de concreto simple (debió ejecutarse en el periodo del 10 al 25 de diciembre de 2020, y la sub partida 04.01 Concreto f'c=210 kg/cm2, debió culminarse el 25 diciembre de 2020; sin embargo, a diciembre de 2020, continuaba ejecutándose con retraso pese a que no forma parte de la consulta realizada por el contratista; situación que evidencia atrasos generales de obra por causales atribuibles al contratista), siendo que estas no dependen de la ejecución de la partida 06.01 tal como se puede verificar en el Cronograma GANTT de obra vigente, los cuales debieron ser culminadas en el mes de diciembre de 2020; es decir, que la ejecución de las mencionadas partidas debieron concluir en el mes de diciembre, muy independientemente de la partida 06.01 y 06.02 que motivó la solitud de ampliación de plazo n.° 01, cuya causal invocada para su aprobación fue el atraso de ejecución de la obra por causas no atribuibles al contratista, lo cual debió ser evaluado por el Director; sin embargo, pese a tener conocimiento del atraso existente, aprobó la ampliación de plazo solicitada, queriendo atribuir responsabilidad a la demora en el pronunciamiento del Proyectista, lo cual debido al atraso en la ejecución de la obra, no afectaba la ruta crítica de la Obra, lo cual se requiere para la aprobación de una ampliación de plazo, evidenciándose que con su accionar se benefició al Contratista con un plazo adicional de 16 días, permitiendo que el Contratista culmine la ejecución de partidas que se encontraban atrasadas, en un plazo mayor al establecido en el Contrato y beneficiándolo además con el no cobro de penalidad por mora de S/48 402,93, que debió ser contabilizada desde la fecha de la culminación real de la Obra (17 de enero de 2021) hasta la fecha de recepción de la Obra (2 de marzo de 2021).

Asimismo, mediante Informe N° 0011/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 18 de enero de 2021, evaluó y propuso la aprobación de un adicional de Obra por mayores metrados, el cual contenía metrados sobredimensionados en las partidas; y mediante Informe N° 0014/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 21 de enero de 2021, solicitó al titular de la Entidad la aprobación de Certificación Presupuestal, logrando que posteriormente la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 0022/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 2 de febrero de 2021, apruebe el "Adicional de Obra N° 01 Por Mayores Metrados", por S/47 608,00, a pesar que el Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados, presentaba cálculos de metrados que no correspondían, lo cual generó la aprobación de un presupuesto en exceso en perjuicio de la Entidad por S/23 725,67 y en beneficio del Contratista; es decir, con ello validó la conformidad que otorgó el Supervisor, a la liquidación presentada por el Contratista, permitiendo que se emita la Resolución Directoral n.° 0178/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE el 19 de mayo de 2021, la cual señaló un costo total de la Obra de S/539 036,45, siendo el monto en exceso de S/ 23 725,67.

Asimismo, su accionar benefició al Contratista con el no cobro de penalidad por mora, lo cual debió ser contabilizado desde la fecha de la culminación real de la obra (17 de enero de 2021), hasta la fecha de su recepción (2 de marzo de 2021), ocasionando perjuicio económico de S/48 402,93.

Su accionar contravino lo señalado en el artículo 158, 161, 162, 197, 198 del Reglamento de la Ley n.° 30225, que señala: (…) "***Artículo 158***. *Ampliación de plazo contractual Artículo 158. Ampliación del plazo contractual 158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista(…)"; **Artículo 161.-** Penalidades 61.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria(…); **Artículo 162.** Penalidad por mora en la ejecución de la prestación 162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso; **Artículo 197.** Causales de ampliación de plazo El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista(…)"; **Artículo 198**. Procedimiento de ampliación de plazo 198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, supervisor (…)";*

Asimismo, contravino lo señalado en el artículo 4 de la Ley n.° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio de legalidad, así como los artículos 6 y 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que regula los principios y deberes que todo servidor público debe observar, tales como, el principio de ***"2.- probidad**: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; y* los deberes de ***"1.- neutralidad:** debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, (…)", **"2.- transparencia:** Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público", **"6.- responsabilidad",*** por la cual *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten";* principios y deberes establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que además rigen su participación en el ejercicio de sus funciones.

Además, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* , así como vulneró los deberes de lealtad institucional y probidad funcional,

en el ejercicio de la función pública, establecidos en la Novena Disposición Final de la Ley n.° 27785 *"Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades".*

También, inobservó las funciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, establecidas en el literal a) que señala *"(...) a) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar los programas y proyectos de inversión pública de construcción, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura agraria, riego, drenaje, sistema de riego tecnificado, defensas ribereñas, entre otros, en el marco de la normatividad vigente (...), e) Efectuar el seguimiento, supervisión ye evaluación de la ejecución de los programas y proyectos de inversión pública (...), f) Evaluar y proponer para su aprobación las valorizaciones, ampliaciones de plazo, adicionales y deductivos, mayores costos, inicio o paralización y cualquier aspecto técnico resultante de las obras en ejecución y concluidas (...)",* contenidas en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0051-2015-MINAGRI, del 05 de febrero de 2015; modificada por Resolución Ministerial n.° 530-2015-MINAGRI, del 23 de octubre de 2015; y por Resolución Ministerial n.° 572-2016-MINAGRI, del 15 de noviembre de 2016.

Por consiguiente, se ha determinado que el hecho específico con presunta irregularidad configura presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido en la normativa señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes contra el partícipe **Deciderio Atoche Ortiz.**

6. **Edwin Edilberto Quevedo Rujel**, identificado con DNI n.° 00253079, en su calidad de Responsable del Seguimiento y Monitoreo de la Obra, durante el período del 6 de octubre de 2020, hasta el 14 de mayo de 2021[35]; a quien se le comunicó el pliego de hechos con cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2021-CG/GRTB-01-003 de 3 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjuntó la cédula de notificación n.° 006-2021-CG/GRTB-SCE-GRT de 3 de diciembre de 2021, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito 001-2021, recibido por la comisión de control el 14 de diciembre de 2021.

En ese sentido, su responsabilidad en el hecho observado es que, responsable del seguimiento y monitoreo de la Obra, validó mediante informe n.° 0010-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR-EEQR recepcionado el 28 de enero de 2021, el reconocimiento y aprobación de la ampliación de plazo al Contratista por dieciséis (16) días calendario, de manera indebida toda vez que la partida que motivó la solicitud de ampliación de plazo se encontraba en consulta, por lo que ésta no se encontraba ejecutada aún, teniendo en cuenta además que la obra se encontraba atrasada, de lo cual tenía conocimiento, al ser el responsable de verificar el cumplimiento de los contratos, así como verificar el cumplimiento del calendario de obra vigente, a fin de alertar posibles retrasos; sin embargo, pese a tener conocimiento que la obra se encontraba atrasada, tras existir partidas que debieron ejecutarse según cronograma GANTT en los meses de noviembre y diciembre de 2020 (que no son dependientes de la consulta realizada por el contratista); sin embargo, según la valorización n.° 04 (Del 1 al 29 de

[35] Designado Resolución Directoral n.° 0102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 68)**.

enero de 2021), se verifica que estas partidas fueron ejecutadas en enero de 2021, acreditándose con ello que las citadas partidas que conforman la ruta crítica estuvieron atrasadas por causas atribuibles al Contratista y no por la falta de respuesta del proyectista, al ser partidas que antecedían a las partidas en consulta, por tanto dichas partidas en consulta no debieron estar incluidos en el periodo de afectación (22 de diciembre de 2020 al 6 de enero de 2021).

Es decir, el citado servidor validó lo informado por el Supervisor de Obra; sin realizar análisis alguno respecto a la cuantificación de los dieciséis (16) días calendario realizados por el Supervisor, pese a tener conocimiento además que lo solicitado por el Contratista no se encontraba sustentado en el cumplimiento de la normativa de contrataciones, por encontrarse atrasada la ejecución de la Obra, según cronograma de GANTT, pero a pesar de ello solicitó al director de infraestructura agraria y riego notificar al Contratista conllevando que se emita la resolución directoral n.° 0017/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, en favor del Contratista, con un plazo adicional que no le correspondía.

Asimismo, tramitó el adicional de obra por mayores metrados, solicitado por el contratista, a pesar que este contenía metrados sobredimensionados en las partidas 3.01, 3.08 y 3.1; coadyuvando por ende a la aprobación de dicho adicional, toda vez que emitió el Informe n.° 014/2021-MIDAGRI-CVDAFIR-PEBPT-DIAR, de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual solicitó la aprobación de certificación presupuestal para la aprobación del referido adicional, permitiendo que se beneficie al contratista con la aprobación de un adicional de obra por mayores metrados con cálculos inexactos y sin sustento técnico, generando mayores gastos a la Entidad, en beneficio del Contratista.

En ese sentido, lo antes mencionado conllevó además que valide la conformidad que otorgó el Supervisor, a la liquidación presentada por el Contratista, permitiendo que se emita la Resolución Directoral n.° 0178/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE el 19 de mayo de 2021, la cual señala un costo total de la Obra de S/539 036,45, siendo el monto en exceso de S/ 23 725,67, en beneficio del Contratista.

Transgrediendo con ello, lo establecido en los artículos 158, 161, 162, 197, 198 del Reglamento de la Ley n.° 30225, que señala: (...) "***Artículo 158.*** *Ampliación de plazo contractual Artículo 158. Ampliación del plazo contractual 158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista(...)"; **Artículo 161.-** Penalidades 61.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria(...); **Artículo 162**. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación 162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso; **Artículo 197.** Causales de ampliación de plazo El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista(...)"; **Artículo 198**. Procedimiento de ampliación de plazo 198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados*

o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, supervisor (...)";

Asimismo, transgredió lo señalado en el artículo 4 de la Ley n.° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio de legalidad, así como los artículos 6 y 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que regula los principios y deberes que todo servidor público debe observar, tales como, el principio de *"2.- probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; y los deberes de "1.- neutralidad: debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, (...)", "2.- transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público","6.- responsabilidad", por la cual "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten";* principios y deberes establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que además rigen su participación en el ejercicio de sus funciones.

Además, contravino lo establecido en el artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así como vulneró los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, en el ejercicio de la función pública, establecidos en la Novena Disposición Final de la Ley n.° 27785 *"Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades".*

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 14°, 17° del detalle de Funciones de Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de Obra, encomendadas mediante Memorándum n.° 041-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR, de 06 de octubre de 2020, que establecen: *"(...)5. Verificar el cumplimiento de los contratos del contratista (ejecutor) y supervisor de la Obra asignado, y que cada uno cumpla con desarrollar sus obligaciones de acuerdo a sus términos de referencia que forman parte de las bases integradas y del contrato. 6. Realizar el seguimiento de documentos e informes emitidos; así también verificar en campo el análisis del calendario de obra vigente, alertando posibles retrasos y riesgos no previstos en el proceso de ejecución de la obra. 7. Tomar las acciones correspondientes en caso incumplimiento contractual del contratista (ejecutor) y supervisor. (...) 9. Seguimiento del avance de las obras. 10. Revisión y trámite de los documentos explícitos de la Ejecución de la Obra (Requerimientos, Conformidades de Pago y Otros). 11. Elaborar los informes técnicos administrativos derivados de las consultas del Contratista, Supervisión, adelanto directo, adelanto de materiales, ampliaciones de plazo, entre otros emitiendo opinión técnica respectiva. (...) 14. Evaluar la procedencia de la solicitud de pago de la Valorización del contratista (ejecutor) y de encontrarlo conforme, tramitar el pago acorde con lo aprobado por la supervisión, la aprobación de los metrados realmente ejecutados y controles de calidad en campo. (...) 17. Evaluar las solicitudes de ampliaciones de plazo del contratista y enmarcarla dentro del Reglamento para el procedimiento de contratación*

pública especial para la Reconstrucción con Cambios; efectuar las gestiones pertinentes hasta el pronunciamiento de la Entidad. (...)".

Por consiguiente, se ha determinado que el hecho específico con presunta irregularidad configura presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido en la normativa señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes contra el partícipe **Edwin Edilberto Quevedo Rujel.**

7. **Edgar Manuel Céspedes Carrillo**, identificado con DNI n.° 00255024 en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, por el periodo de gestión comprendido del 8 de enero de 2021 hasta la fecha[36]; a quien se le comunicó el pliego de hechos con cédula de notificación electrónica n.° 00000011, 00000012, 00000013- 2021-CG/GRTB-01-010 de 7 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjuntó la cédula de notificación n.° 007-2021-CG/GRTB-SCE-GRT de 7 de diciembre de 2021, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 002-2021-EMCC de 15 de diciembre de 2021, recibido por la comisión de control el 15 de diciembre de 2021.

En ese sentido, su responsabilidad en el hecho observado es que, en su calidad de director de la oficina de asesoría legal, emitió el informe n.° 023/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL de 29 de enero de 2021, y sin realizar análisis de los hechos, emitió opinión favorable respecto a la ampliación de plazo por 16 días calendario solicitada por el Contratista, conllevando a que se emita la Resolución Directoral N° 0017/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 29 de enero de 2021, con la que se aprobó dicha ampliación; de igual modo, al ser consultado sobre la procedencia y/o denegación del Expediente del Adicional de Obra por Mayores Metrados, solicitado por el contratista, emitió el informe n.° 026/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL de 29 de enero de 2021, pronunciándose sobre la procedencia de la aprobación del Adicional por mayores metrados, conllevando a la emisión de la Resolución Directoral N° 0022/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 2 de febrero de 2021, que aprobó el "Adicional de Obra N° 01 Por Mayores Metrados", por S/47 608,00, sin advertir cuestionamiento alguno, hecho que imposibilitó a la Entidad a la aplicación de la penalidad, por el incumplimiento contractual.

En ese sentido, su accionar trasgredió lo establecido en el artículo 4 de la Ley n.° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio de legalidad, así como los artículos 6 y 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que regula los principios y deberes que todo servidor público debe observar; además del artículos 34° del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, correspondiente a las modificaciones del contrato; los artículos 158°, 161°, 162°,197°, 198° y 205° del Reglamento de la Ley n.° 30225, respecto al sistema de contratación, adicionales, ampliación del plazo contractual, penalidades, contrataciones complementarias, ampliación de plazo, y prestaciones adicionales de obras.

[36] Designado Resolución Directoral n.° 0102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 68).**

Asimismo, inobservó sus funciones específicas relacionadas con: *"(…) b) Emitir opinión y visar los contratos, acuerdos, convenios, adendas, directivas y otros documentos administrativos que revistan aspectos legales, que sean propuestos por los órganos, así como los requeridos por la Dirección Ejecutiva; (…) d) Emitir opinión legal sobre el cumplimiento de lo estipulado en los contratos, convenios y acuerdos de préstamos, en el marco de competencia (…)"*, contenidas en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0051-2015-MINAGRI, del 05 de febrero de 2015; modificada por Resolución Ministerial n.° 530-2015-MINAGRI, del 23 de octubre de 2015; y por Resolución Ministerial n.° 572-2016-MINAGRI, del 15 de noviembre de 2016.

Por tales consideraciones, los hechos anteriormente expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; por lo que, correspondería inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la partícipe **Edgar Manuel Céspedes Carrillo**.

8. **Waldir Abel Pérez Cuba**, identificado con DNI n.° 42088877, en su calidad de Proyectista de Obra, por el periodo del 22 de abril de 2020 al 14 de enero de 2021[37]; a quien se le comunicó el pliego de hechos con cédula de notificación electrónica n.° 00000014, 00000016, 00000018- 2021-CG/GRTB-01-010 de 7 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjuntó la Cédula de notificación n.° 008-2021-CG/GRTB-SCE-GRT de 3 de diciembre de 2021, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 02/2021-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-WAPC de 14 de diciembre de 2021, recibido por la comisión de control el 15 de diciembre de 2021.

 En ese sentido, su responsabilidad en el hecho observado es que, en su calidad de Proyectista, emitió el informe n.° 004/2021-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-WAPC, 16 días posteriores a la fecha de comunicación del Supervisor; conllevando a que el Contratista solicite a la Entidad la Ampliación de Plazo n.° 01.

 Transgrediendo lo establecido en el artículo 4 de la Ley n.° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio de legalidad, así como los artículos 6 y 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que regula los principios y deberes que todo servidor público debe observar; así como el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, así como vulneró los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, en el ejercicio de la función pública, establecidos en la Novena Disposición Final de la Ley n.° 27785 *"Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades"*.

 Igualmente, su actuación contravino lo señalado en artículo 193° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, modificado por el D.S. n.° 377-2019-EF; D.S. n.° 168-2020-EF y D.S. n.° 250-2020-EF, que establece respecto a las consultas sobre ocurrencias en la

[37] Designado Resolución Directoral n.° 0102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 68)**.

obra, señala: *"(...) 193.3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor. 193.4. Para este efecto, la Entidad considera en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. (...)".*

Por tales consideraciones, los hechos anteriormente expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; por lo que, correspondería inicio del procedimiento administrativo disciplinario al partícipe **Waldir Abel Pérez Cuba.**

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la irregularidad *"La Entidad otorgó buena pro al Consorcio Roca Fuerte pese al incumplimiento de requisito de calificación, asimismo, lo benefició con la aprobación de ampliación de plazo y adicional de Obra por mayores metrados al margen de lo exigido en la normativa aplicable, situaciones que generaron sobrecosto en la Obra e imposibilitaron la aplicación de penalidad por mora, ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/82 131,32, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública"*, están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad *"La Entidad otorgó buena pro al Consorcio Roca Fuerte pese al incumplimiento de requisito de calificación, asimismo, lo benefició con la aprobación de ampliación de plazo y adicional de Obra por mayores metrados al margen de lo exigido en la normativa aplicable, situaciones que generaron sobrecosto en la Obra e imposibilitaron la aplicación de penalidad por mora, ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/82 131,32, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública"*, están desarrollados en el **apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión y análisis a la documentación e información proporcionada por el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, referente a la adjudicación simplificada n.° 003/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE para la ejecución de la Obra denominada "Ampliación del servicio de agua para riego irrigación las Malvinas sector casa blanqueada, distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes", en la cual, el Comité de Selección, calificó el requisito de experiencia del postor en la especialidad del Consorcio Roca Fuerte, cuando este no acreditó su cumplimiento, por lo que debió ser descalificado, situación que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

 Asimismo, durante la ejecución contractual, se aprobó una ampliación de plazo por dieciséis (16) días calendario sustentada en la Resolución Directoral n.° 0017/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 29 de enero de 2021, la cual indicó que por causas y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista se afectó la ruta crítica del cronograma de ejecución de Obra; no obstante, el sustento de la causal invocada no reunió los requisitos exigidos en la normativa aplicable, toda vez que, el Contratista asumió el retraso en la ejecución de las partidas 06.01 Suministro e instalación de tomas de agua, debido a la demora en la absolución de las consultas por parte del Proyectista; sin embargo, antes de la referida solicitud, dichas partidas fueron valorizadas y pagadas parcialmente; asimismo, la Entidad validó la incorporación de partidas que no eran materia de consulta y venían presentando retraso en su ejecución, lo cual fue evidenciado por la Supervisión, quien el último día del plazo de ejecución inicial señaló a través del cuaderno de Obra que esta venia atrasada, a pesar de ello, validó estas situaciones junto con el responsable del Seguimiento y Monitoreo de la Obra y directores de Infraestructura Agraria y Riego de la Entidad, beneficiando al Contratista con el otorgamiento indebido de un plazo adicional; asimismo, se advierte la aprobación de un adicional de obra n.° 1 por mayores metrados, respaldado por la Entidad mediante la Resolución Directoral n.° 0022/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 2 de febrero de 2021, la cual aprobó un presupuesto adicional a partir de cálculos inexactos, además de ampliar indebidamente los servicios de la Supervisión, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por S/82 131,32, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

 Transgrediendo así, el numeral 1.1 del artículo 4° de Ley n.° 27444 - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, respecto al principio de legalidad; el artículo 13° y 34° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; el artículo 35°, 49°, 157°, 158°, 161°, 162°, 163°, 174°, 187°, 197°, 198°, 205° y anexo n.°1 (definición de mayor metrado) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018; los numerales 7.4.2 y 7.7 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD – Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, aprobada con Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, vigente a partir de 30 de enero de 2019; clausula duodécima y décimo cuarta del Contrato de Ejecución de Obra n.° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 27 de octubre de

2020; el numeral 17 y el numeral 3.2 – Requisitos de Calificación del Capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N°003-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE.

La situación expuesta, ocasionó que el Comité califique el requisito de experiencia del postor en la especialidad del Consorcio Roca Fuerte, cuando este no acreditó su cumplimiento, por lo cual, debió ser descalificado, situación que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

De igual modo, se ha imposibilitado que la Entidad, aplique la penalidad por mora, debido a que se permitió al Contratista, acceder a una ampliación de plazo indebida; además, de costo no deducido producto de la modificación autorizada por el Proyectista y mayores gastos en la ampliación del servicio de Supervisión, constituyendo un perjuicio económico de S/58 405,65. Así también, el trámite y aprobación de adicional de obra por mayores metrados con cálculos inexactos y sin sustento técnico, generaron mayores gastos en perjuicio de la Entidad por el importe de S/23 725,67.

Hechos que han sido generados por la acción consciente y voluntaria de los señores **Carlos Arturo Ruiz Ventura, Carl Fernando Temoche Benites y Lourdes del Pilar Saldarriaga Iparraguirre**, en su calidad de miembro del Comité de Selección, al haber calificado el requisito de experiencia del postor en la especialidad del Consorcio Roca Fuerte, cuando este no acreditó su cumplimiento. Asimismo, el señor **Edwin Edilberto Quevedo Rujel**, responsable del Seguimiento y Monitoreo de la Obra, así como de los señores **Juan Franklin Barranzuela Casales** y **Deciderio Atoche Ortiz**, directores de Infraestructura Agraria y Riego, **Waldir Abel Pérez Cuba**, Proyectista; **Edgar Manuel Céspedes Castillo**, director de la Oficina de Asesoría Legal; quienes participaron en la ampliación de plazo indebida y la aprobación el adicional de Obra por mayores metrados.
(irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos irregulares, respecto a que el *"La Entidad otorgó buena pro al Consorcio Roca Fuerte pese al incumplimiento de requisito de calificación, asimismo, lo benefició con la aprobación de ampliación de plazo y adicional de Obra por mayores metrados al margen de lo exigido en la normativa aplicable, situaciones que generaron sobrecosto en la Obra e imposibilitaron la aplicación de penalidad por mora, ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/82 131,32, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública"* del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

1. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la Irregularidad.
apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
apéndice n.° 4:	Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 0102/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020.
apéndice n.° 5:	Copia autenticada del memorándum n.° 0150/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 6 de agosto de 2020.
apéndice n.° 6:	Copia autenticada del documento denominado "Presentación de ofertas/expresión de interés" de 21 de agosto de 2020.
apéndice n.° 7:	Copia autenticada del Acta de Apertura de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de 21 de agosto de 2020.
apéndice n.° 8:	Copia simple de Recurso de apelación de 28 de agosto 2020
apéndice n.° 9:	Copia simple del Escrito n.° 01 de 27 de agosto de 2020.
apéndice n.° 10:	Impresión de la Resolución n.° 2083-2020-TCE-S3 de 25 de setiembre de 2020.
apéndice n.° 11:	Copia autenticada del oficio n.º 002/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-CE RD 098-2020 de 1 de octubre de 2020.
apéndice n.° 12:	Copia autenticada del Acta de Apertura de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de 6 de octubre de 2020.
apéndice n.° 13:	Copia autenticada de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 003-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE.
apéndice n.° 14:	Copia autenticada del anexo n.° 10 "Experiencia del postor en la especialidad" del Consorcio Santa Fe.
apéndice n.° 15:	Copia autenticada del contrato de ejecución de Obra n.° 02-2016-MPCVZ ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2016-CSAO-MPCVZ. de 21 de setiembre de 2016
apéndice n.° 16:	Copia autenticada del contrato de ejecución de Obra n.° 001-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRDE-GR ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA n.° 005-2017/GRT-CS-1, de 7 de julio de 2017.
apéndice n.° 17:	Copia autenticada del anexo n.° 10 "Experiencia del postor en la especialidad" del Consorcio Roca Fuerte.
apéndice n.° 18:	Copia autenticada del contrato de ejecución de Obra n.° 014-2018-MPCVZ Adjudicación Simplificada n.° 009-2018-CSAO-MPCVZ de 20 de julio de 2018
apéndice n.° 19:	Copia autenticada del contrato de ejecución de obra n.° 03-2016-MPCVZ Adjudicación Simplificada n.° 02-2016-CSAO-MPCVZ, de 21 de setiembre de 2016.

0058

apéndice n.° 20:	Copia autenticada del contrato de ejecución de obra n.° 05-2016-MPCVZ Adjudicación Simplificada n.° 05-2016-CSAO-MPCVZ, de 21 de setiembre de 2016.
apéndice n.° 21:	Impresión de la Resolución n.° 02041-2020-TCE-S3 de 22 de setiembre de 2020.
apéndice n.° 22:	Copia autenticada del Acta de Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de 29 de setiembre de 2020
apéndice n.° 23:	Original del informe técnico n.° 002-2021-CG/GRTB-SCE-PEBPT-DSAQ de 16 de diciembre de 2021.
apéndice n.° 23.1:	Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 0083/2020- MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 9 de julio de 2020.
apéndice n.° 23.2:	Copia autenticada del contrato de ejecución de Obra n.° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 27 de octubre de 2020.
apéndice n.° 23.3:	-Copia autenticada del acta de entrega de terreno de 9 de noviembre de 2020, copia autenticada del asiento de obra n.° 01 de 10 de noviembre de 2020, copia autenticada del comprobante de pago n.° 2434 de 18 de noviembre de 2020
apéndice n.° 23.4:	Copia autenticada de la valorización de Obra n.° 3
apéndice n.° 23.5:	Copia autenticada de la carta n.° 006-2021/CRF de 14 de enero de 2021.
apéndice n.° 23.6:	Copia autenticada de la Resolución Directoral N° 0017/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 29 de enero de 2021.
apéndice n.° 23.7:	Copia autenticada del asiento n.° 104 del Cuaderno de Obra de 17 de enero de 2021.
apéndice n.° 23.8:	Copia autenticada de los asientos del cuaderno de obra n.os 20, 22 y 23, del 24 y 25 de noviembre de 2020
apéndice n.° 23.9:	Copia autenticada de la carta n.° 029-2020/RUKECONSUTORES-RDCT-G de 27 de noviembre de 2020.
apéndice n.° 23.10:	Copia autenticada del informe n.° 002-2020-SUP-ING.RCA de 27 de noviembre de 2020.
apéndice n.° 23.11:	Copia autenticada de la carta n.° 049/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR de 2 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 23.12:	Copia autenticada del informe n.° 080-2020-MINAGRI-PEBPT-DIAR-EEQR de 30 de noviembre de 2020.
apéndice n.° 23.13:	Copia autenticada del asiento n.° 43 del Cuaderno de Obra, de 8 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 23.14:	Copia autenticada de la carta n.° 017-2020/CRF de 18 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 23.15:	Copia autenticada del informe 002-2021-Ing.CAMG-Residente recibido el 14 de enero de 2021.
apéndice n.° 23.16:	Copia autenticada de la carta n.° 035-2020/RUKECONSULTORES-RDCT-G de 22 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 23.17:	Copia autenticada del informe n.° 005-2020-SUP-ING.RCA de 22 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 23.18:	Copia autenticada de la hoja de ruta con CUT 00006041-2020-PEBPT de 22 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 23.19:	Copia autenticada del informe n.° 098-2020-MINAGRI-PEBPT-DIAR-EEQR de 28 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 23.20:	Copia autenticada del informe n.° 004/2021-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-WAPC de 13 de enero de 2021.

apéndice n.° 23.21: Copia autenticada del oficio n.° 0047/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE/DIAR de 22 enero de 2021

apéndice n.° 23.22: Copia autenticada oficio n.° 0343/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR de4 de diciembre de 2020.

apéndice n.° 23.23: Copia autenticada de oficio n.° 0403/2020-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 23 de diciembre de 2020

apéndice n.° 23.24: Original del acta n.° 001-2021-GRTB-SCC de 25 de octubre de 2021.

apéndice n.° 23.25: Original del acta n.° 002-2021-GRTB-SCC de 26 de octubre de 2021.

apéndice n.° 23.26: Copia simple Oficio n.° 164/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OCI de 2 de julio de 2021.

apéndice n.° 23.27: Copia autenticada del oficio n.° 0126/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBT-DIAR de 5 de julio de 2021.

apéndice n.° 23.28: Copia autenticada del informe 002-2021-Ing. CAMAG-Residente recibido el 14 de enero de 2021.

apéndice n.° 23.29: Copia autenticada del informe n.° 009-2021-/RUKECONSUTORES-RRCA de 25 de enero de 2021.

apéndice n.° 23.30: Copia autenticada de la valorización de Obra n.° 4.

apéndice n.° 23.31: Copia autenticada de los asientos del cuaderno de obra n.° 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de 23, 26, 28, 29, 30 de diciembre de 2020 y 2 de enero de 2021

apéndice n.° 23.32: Copia autenticada del oficio n.° 0038/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE/DIAR de 20 enero de 2021.

apéndice n.° 23.33: Copia autenticada del informe n.° 005-2021- MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR-EEQR de 15 de enero de 2021.

apéndice n.° 23.34: Copia autenticada de la carta n.° 003-2021-/RUKECONSUTORES-RDCT-G de 25 de enero de 2021.

apéndice n.° 23.35: Copia autenticada del informe n.° 0035-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 29 de enero de 2021

apéndice n.° 23.36: Copia autenticada del informe n.° 0010-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR-EEQR de 15 de enero de 2021.

apéndice n.° 23.37: Copia autenticada del informe n.° 023/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL de 29 de enero de 2021.

apéndice n.° 23.38: Copia autenticada del memorándum n.° 041/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR de 6 de octubre de 2020.

apéndice n.° 23.39: Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 0178/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE el 19 de mayo de 2021.

apéndice n.° 23.40: Copia autenticada del asiento n.° 61 de cuaderno de Obra de 18 de diciembre de 2020.

apéndice n.° 23.41: Copia autenticada del asiento n.° 62 de cuaderno de Obra 18 de diciembre de 2020.

apéndice n.° 23.42: Copia autenticada de la carta n.° 19-2020/CRF de 21 de diciembre de 2020.

apéndice n.° 23.43: Copia autenticada del informe n.° 003-2020/ING° CMG-RESIDENTE DE OBRA de 21 de diciembre de 2020

apéndice n.° 23.44: Copia autenticada del informe especial n.° 01-2020/RCA-JS

apéndice n.° 23.45: Copia autenticada de la carta n.° 038-2020-/RUKECONSUTORES-RDCT-G. de 22 de diciembre de 2020.

apéndice n.° 23.46: Copia autenticada del informe n.° 0105-2020-MINAGRI-PEBPT-DIAR-EEQR de 29 de noviembre de 2020.
apéndice n.° 23.47: Copia autenticada del oficio n.° 006-2021/MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE/DIAR de 6 de enero de 2021.
apéndice n.° 23.48: Copia autenticada del informe n.° 01-2021/CAMG-RO de enero de 2021.
apéndice n.° 23.49: Copia autenticada de la carta n.° 003-2021/CRF de 12 de enero de 2021.
apéndice n.° 23.50: Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 0022/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 2 de febrero de 2021.
apéndice n.° 23.51: Copia autenticada del informe n.° 008-2021/RCA-JS de 15 de enero de 2021.
apéndice n.° 23.52: Copia autenticada de la carta n.° 002-2021-/RUKECONSUTORES-RDCT-G de 15 de enero de 2021.
apéndice n.° 23.53: Copia autenticada del informe n.° 0004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR-EEQR de 15 de enero de 2021.
apéndice n.° 23.54: Copia autenticada del informe n.° 0011/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 18 de enero de 2021
apéndice n.° 23.55: Copia autenticada del informe n.° 014/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 20 de enero de 2021.
apéndice n.° 23.56: Copia autenticada del oficio n.° 006-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OPPyS de 1 de febrero de 2021
apéndice n.° 23.57: Copia autenticada de la certificación de crédito presupuestario n.° 0000000071 de 1 de febrero de 2021.
apéndice n.° 23.58: Copia autenticada del informe n.° 0036-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 1 de febrero de 2021.
apéndice n.° 23.59: Copia autenticada del informe n.° 026/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL de 29 de enero de 2021.
apéndice n.° 23.60: Copia autenticada del plano de Planta, Perfil y Secciones (Canal Z) Progresiva: 0+000 al 0+468
apéndice n.° 23.61: Copia autenticada del Plano: Planta, Perfil y Secciones Progresiva: 0+000 al 0+628.
apéndice n.° 23.62: Copia autenticada de la Planilla de metrados, folios 76, 77 y 78
apéndice n.° 23.63: Copia autenticada del informe n.° 006-2021/ING° CMG-RESIDENTE DE OBRA de 22 de febrero de 2021.
apéndice n.° 23.64: Copia autenticada de la carta n.° 010-2021/CRF de 22 de febrero de 2021.
apéndice n.° 23.65: Copia autenticada del informe n.° 015-2021/RCA-JS de 23 de febrero de 2021.
apéndice n.° 23.66: Copia autenticada de la carta n.° 010-2021-/RUKECONSUTORES-RDCT-G. de 23 de febrero de 2021.
apéndice n.° 23.67: Copia autenticada del informe n.° 027-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR-EEQR de 5 de marzo de 2021.
apéndice n.° 23.68: Copia autenticada del oficio n.° 0051/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 5 de marzo de 2021.
apéndice n.° 23.69: Copia autenticada de la carta n.° 010-2021-/RUKECONSUTORES-RDCT-G. de 23 de febrero de 2021.
apéndice n.° 23.70: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 529 del 12 de marzo de 2021.

apéndice n.° 23.71: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 530 del 12 de marzo de 2021.
apéndice n.° 23.72: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 531 del 12 de marzo de 2021.
apéndice n.° 23.73: Factura electrónica E001-2 de 9 de marzo de 2021.

apéndice n.° 24: Copia autenticada del Acta de Entrega de Terreno de 9 de noviembre de 2020.

apéndice n.° 25: Copia autenticada de Diagrama Gantt de la Obra "Ampliación del Servicio de Agua Para Riego Irrigación las Malvinas Sector Casablanqueada, distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes"

apéndice n.° 26: Copia autenticada de los asientos del cuaderno de Obra: n.os 19, 20, 21, 22 y 23, del 24 y 25 de noviembre de 2020.

apéndice n.° 27: Copia autenticada de la carta n.° 029-2020/RUKECONSUTORES-RDCT-G de 27 de noviembre de 2020.

apéndice n.° 28: Copia autenticada del informe n.° 002-2020-SUP- ING.RCA de 27 de noviembre de 2020.

apéndice n.° 29: Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 0083/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 9 de julio de 2020.

apéndice n.° 30: Copia autenticada de la carta n.° 049/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR de 2 de diciembre de 2020.

apéndice n.° 31: Copia autenticada de la carta n.° 017-2020/CRF de 18 de diciembre de 2020.

apéndice n.° 32: Copia autenticada de la carta n.° 035-2020/RUKECONSULTORES-RDCT-G de 22 de diciembre de 2020.

apéndice n.° 33: Copia simple del informe n.° 098-2020-MINAGRI-PEBPT-DIAR-EEQR. de 28 de diciembre de 2020.

apéndice n.° 34: Copia autenticada del informe n.° 004/2021-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-WAPC de 13 de enero de 2021.

apéndice n.° 35: Copia autenticada de la carta n.° 006-2021/CRF de 14 de enero de 2021.

apéndice n.° 36 Copia autenticada del informe n.° 002-2021-Ing.CAMG-Residente recibido el 14 de enero de 2021.

apéndice n.° 37: Copia autenticada del asiento n.° 104 del Cuaderno de Obra de 17 de enero de 2021.

apéndice n.° 38: Copia autenticada de la carta n.° 003-2021-/RUKECONSUTORES-RDCT-G. de 25 de enero de 2021.

apéndice n.° 39: Copia autenticada del informe n.° 009-2021-/RUKECONSUTORES-RRCA de 25 de enero de 2021.

apéndice n.° 40: Copia autenticada del informe n.° 0010-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR-EEQR. recibido el 28 de enero de 2021.

apéndice n.° 41: Copia autenticada del informe n.° 0035-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 29 de enero de 2021.

apéndice n.° 42: Copia autenticada del informe n.° 023 /2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL de 29 de enero de 2021.

apéndice n.° 43: Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 0017/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 29 de enero de 2021.

apéndice n.° 44: Copia autenticada del oficio n.° 0343/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR de 4 de diciembre de 2020.

apéndice n.° 45:	Copia autenticada del oficio n.° 0403/2020-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 23 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 46:	Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 0178/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 19 de mayo de 2021.
apéndice n.° 47:	Copia autenticada del contrato de ejecución de Obra N° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, de 27 de octubre de 2020.
apéndice n.° 48:	Copia autenticada de los comprobantes de pago n.os 957, 958, 959 y 960 de 26 de abril de 2021.
apéndice n.° 49:	Copia autenticada del asiento n.° 61 del cuaderno de obra de 18 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 50:	Copia autenticada del asiento n.° 62 del cuaderno de obra de 18 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 51:	Copia autenticada de la carta n.° 19-2020/CRF de 21 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 52:	Copia autenticada del informe n.° 003-2020/ING° CMG-RESIDENTE DE OBRA de 21 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 53:	Copia autenticada del informe especial n.° 01-2020/RCA-JS de diciembre de 2020.
apéndice n.° 54:	Copia autenticada de la carta n.° 038-2020-/RUKECONSUTORES-RDCT-G. de 22 de diciembre de 2020.
apéndice n.° 55:	Copia autenticada del informe n.° 0105 -2020-MINAGRI-PEBPT-DIAR-EEQR. de 29 de noviembre de 2020.
apéndice n.° 56:	Copia autenticada del oficio n.° 006/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE/DIAR de 06 de enero de 2021.
apéndice n.° 57:	Copia autenticada de la carta n.° 003-2021/CRF de 12 de enero de 2021.
apéndice n.° 58:	Copia autenticada de la carta n.° 002-2021-/RUKECONSUTORES-RDCT-G de 15 de enero de 2021.
apéndice n.° 59:	Copia autenticada del informe n.° 0004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR-EEQR. de 15 de enero de 2021.
apéndice n.° 60:	Copia simple informe n.° 0011/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 18 de enero de 2021.
apéndice n.° 61:	Copia autenticada del informe n.° 014/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 20 de enero de 2021.
apéndice n.° 62:	Copia autenticada del oficio n.° 006-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OPPyS de 01 de febrero de 2021.
apéndice n.° 63:	Copia autenticada del informe n.° 0036/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR de 01 de febrero de 2021.
apéndice n.° 64:	Copia autenticada del informe n.° 026/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL de 29 de enero de 2021.
apéndice n.° 65:	Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 0022/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 02 de febrero de 2021.
apéndice n.° 66:	Copia autenticada del Plano Planta, Perfil y Secciones (Canal Z) Progresiva: 0+000 al 0+468.
apéndice n.° 67:	Copia autenticada del Plano: Planta, Perfil y Secciones Progresiva: 0+000 al 0+628, Lamina: P-PL-ST-01.
apéndice n.° 68:	Copia autenticada de los documentos de designación y cese de las personas comprendidas en la irregularidad.
apéndice n.° 69:	Impresión de las cédulas de comunicación y copia fedateada de las cédulas de notificación; copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y documentos adjuntos en copia simple, y original de la

evaluación de los comentarios o aclaraciones, elaborada por la Comisión de Control, a cada uno de los involucrados.

apéndice n.° 70: Impresión de la hoja informativa n.° 000002-2021-CG/GRTB-SCE-MALVINAS de 2 de diciembre de 2021 firmado digitalmente e impresión del correo electrónico de 2 de diciembre de 2021, que acreditan la razón fundamentada y la conformidad para notificación personal del pliego de hechos a través de medios físicos, respectivamente.

apéndice n.° 71: Copia autenticada de los documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos:

- Manual de Operaciones de la Entidad.

Tumbes, 17 de diciembre de 2021.

David Sebastián Aquino Quiroz
Supervisor de la Comisión de Control

Luis Orlando Apolo Gomez
Jefe de la Comisión de Control

Karina Milagros Fernández Rujel
Abogado de la Comisión de Control
Reg. ICAT n.° 3697

Ing. David Sebastián Aquino Quiroz
Especialista Técnico
Reg. CIP n.° 137343

AL SEÑOR GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE TUMBES

El **Gerente Regional de Control de Tumbes** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Tumbes, 17 de diciembre de 2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Gerencia Regional de Control de Tumbes

Luis Orlando Apolo Gómez
Gerente Regional de Control de Tumbes (e)

Apéndice n.° 1

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	La Entidad otorgó buena pro al consorcio roca fuerte pese al incumplimiento de requisito de calificación; asimismo, lo benefició con la aprobación de ampliación de plazo y adicional de obra por mayores metrados al margen de lo exigido en la normativa aplicable, situaciones	Juan Franklin Barranzuela Casales	41786988	Director de Infraestructura Agraria y Riego	23/9/2020	8/1/2021	Designado[1]	(*)	[redacted]		X		X
2		Deciderio Atoche Ortiz	00251292	Director de Infraestructura Agraria y Riego	8/1/2021	Continua	Designado[2]	00251292			X		X
3		Edgar Manuel Céspedes Carrillo	00255024	Director de la Oficina de Asesoría Legal	8/1/2021	Continua	Permanente[3]	00255024					X
4		Edwin Edilberto Quevedo Rujel	00253079	Responsable del Seguimiento y	6/10/2020	4/5/2021	Permanente[4]	00253079			X		X

[1] Designado mediante Resolución Directoral n.° 0132/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE de 23 de setiembre de 2020.
[2] Designado mediante Resolución Directoral n.° 0005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 8 de enero de 2021.
[3] Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo para par Servicio Específico n.° 028-01-2014-MINAGRI-PEBPT-DE de 1 de enero de 2014, contrato que mediante Adenda del Contrato Individual de Trabajo para Servicio Específico n.° n.° 028-01-2014-MINAGRI-PEBPT-DE de 1 de diciembre de 2014, modifico el plazo contractual de plazo fijo a INDETERMINADO.
[4] Contrato Individual de Trabajo para Servicio Específico n.° 003-2018-MINAGRI-PEBPT-DE de 3 de enero de 2018, contrato que mediante Adenda del Contrato Individual de Trabajo para Servicio Específico n.° 003-2018-MINAGRI-PEBPT-DE de 15 de noviembre de 2018, modifico el plazo contractual de plazo fijo a INDETERMINADO.

ESPECIALISTA
ESPECIALISTA LEGAL
SUPERVISOR
GERENTE

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	que generaron sobrecosto en la obra e imposibilitaron la aplicación de penalidad por mora, ocasionando perjuicio económico a la entidad de s/82 131,32 afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.			monitoreo de la Obra									
5		Waldir Abel Pérez Cuba	42088877	Proyectista	22/4/2020	14/1/2021	Permanente[5]	42088877					X
6		Lourdes Del Pilar Saldarriaga Iparraguirre	40352586	Miembro del Comité de Selección	6/8/2020	6/10/2020	Permanente[6]	40352586					X
7		Carl Fernando Temoche Benites	80673562	Miembro del Comité de Selección	6/8/2020	6/10/2020	Permanente[7]	80673562					X
8		Carlos Arturo Ruiz Ventura	40563077	Miembro del Comité de Selección	6/8/2020	6/10/2020	Permanente[8]	(*)	[redacted]				X

(*) Mediante hoja informativa n.° 000002-2021-CG/GRTB-SCE-MALVINAS de 2 de diciembre de 2021 se solicitó a la Gerencia Regional de Control Tumbes autorización para notificar el Pliego de Hechos y apéndices de maneta personal, ante las limitaciones para la creación de casilla electrónica, autorización que fue aprobada mediante correo electrónico de la Gerencia Regional de Control Tumbes de 2 de diciembre de 2021.

[5] Contrato Individual de Trabajo a Plazo Indeterminado n.° 019-01-2014-MINAGRI-PEBPT-DE de 1 de enero de 2014.
[6] Contrato Individual de Trabajo a Plazo Indeterminado n.° 022-03-2015-MINAGRI-PEBPT-DE de 16 de abril de 2015.
[7] Contrato Individual de Trabajo a Plazo Indeterminado n.° 009-10-2016-MINAGRI-PEBPT-DE de 20 de diciembre de 2016.
[8] Contrato Individual de Trabajo a plazo Indeterminado n.° 020-03-2015-MINAGRI-PEBPT-DE de 16 de abril de 2015.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ – ESPECIALISTA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TUMBES

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ – ESPECIALISTA LEGAL – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TUMBES

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ – SUPERVISOR – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TUMBES

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENTE – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TUMBES

8300

39L422202100539

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por APOLO GOMEZ Luis Orlando FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.12.2021 12:25:21 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

CARGO

Tumbes, 17 de Diciembre del 2021

OFICIO N° 000539-2021-CG/GRTB

MESA DE PARTES
RECIBIDO
CUT: 064
Hora: 9:18am
FECHA: 06 ENE 2022
Receptor
FIRMA

Señor:
Manuel Trinidad Leiva Castillo
Director Ejecutivo
Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes
Panamericana Norte Km 4.5
Tumbes/Tumbes/Tumbes

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico N° 29309-2021-CG/GRTB-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 000432-2021-CG/GRTB de 4 de octubre de 2021.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta de Irregularidad al "Procedimiento de selección y la ejecución de la Obra Ampliación del Servicio de Agua para Riego Irrigación Las Malvinas Sector Casablanqueada, Distrito San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes", en la entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 29309-2021-CG/GRTB-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Luis Orlando Apolo Gomez
Gerente Regional de Control I
Gerencia Regional de Control de Tumbes(e)
Contraloría General de la República

(LAG/ggb)

Nro. Emisión: 03938 (L422 - 2021) Elab:(U19303 - L422)

91 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RPOEGVU**